

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

No. proceso: 20331-2017-00179
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 247 DELITOS CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES
Actor(es)/Ofendido(s): PEREZ REINA EDWIN PAUL
LOPEZ VACA PABLO ISAAC
FISCAL DE SAN CRISTOBAL, FAREZ FALCONI CHRISTIAN HUMBERTO
Demandado(s)/Procesado(s): CHEN KONGZHANG Y OTROS
FISCALIA PENAL DEL GUAYAS
EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA EN ECUADOR
LI FEI
WU BENSHENG
LIN HUA
DAOGUO CHEN
ZUNHUO LI
ZHEN XUE
ZHAOYN LIU
ZEZHANG ZHENG
YUNPING XU
YIHUA HE
QUING ZHENG
PING WANG
NAIEN CHEN
NAICHENG CHEN
KONGZHANG CHEN
KONGQIANG CHEN
HUA LIN
FENG MEI
FEI LI
DAOYUN CHEN
DAOYOU CHEN
BIN XUE

Fecha	Actuaciones judiciales
08/07/2019 16:28:21	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
08/07/2019 16:24:32	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
24/06/2019 15:05:00	ACTA DE AUDIENCIA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA JUICIO PENAL No. 20331-2017-00179

En la ciudad de Quito, el día de hoy martes 21 de mayo de 2019, a partir de las 14h45 ante el doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente, doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional y doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional, e infrascrito Secretario Relator comparecen los sujetos procesales recurrentes; en representación del señor Fiscal General del Estado la doctora Paulina Garcés Cevallos, en representación del señor Procurador General del Estado la doctora Alicia Margarita Contero y en representación del Parque Nacional Galápagos, abogado Juan Delgado Garrido, por los señores procesados no recurrentes Chen Kongzhang, Wu Bensheng y Li Fei el doctor Alejandro Moya y por los ciudadanos chinos no recurrentes Xue Bin, Chen Daoyun, Mei Feng, Chen Kongqiang, Chen Naicheng, Chen Naien, Wan Ping, Zheng Qing, Xu Yunping, Lin Hua, Li Zunhuo, Xue Zhen, Chen Daoyuo, Zheng Zezhang, Chen Daoguo Liu Zhaoyin y He Yihua, el doctor Diego Jaya, Defensor Público.

El doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente concede la palabra a la doctora Paulina Garcés Cevallos, en representación de la señora Fiscal General del Estado quien expresa:

En atención al auto de admisión que fuere emitido por ustedes, la Fiscalía no va a sustentar el cargo de errónea interpretación del artículo 76 numerales 1 y 7.I) de la Constitución de la República del Ecuador, ni tampoco los cargos establecidos en los artículos 77, 79, 432 y 628 del Código Orgánico Integral Penal.

Voy a sustentar la errónea interpretación de los artículos 69 del Código Orgánico Integral Penal que se relaciona con las penas resolutorias de los derechos de propiedad, es necesario aclarar que de acuerdo a las argumentaciones realizadas por el doctor Cristian Humberto Farez Falconí, Fiscal de San Cristóbal en Galápagos quien interpone recurso casacional y de acuerdo a la regla cuarta del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal concurre a nombre de la Fiscal General para fundamentarlo, es necesario señalar que la casación o la impugnación se maneja únicamente respecto del cuarto considerando de la parte resolutoria de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, sentencia sobre la que recae la impugnación, la argumentación casacional se fundamenta en la errónea interpretación, es una norma correctamente aplicada pero la interpretación que han hecho los juzgadores en este caso, en relación a las penas restrictivas de los derechos de propiedad se apartan de la interpretación que consta establecida en el artículo 69.2 letra a) del Código Orgánico Integral Penal que dice: "da lectura" lo que hace el Tribunal de Corte de apelaciones al momento de resolver el caso y hablar de este buque, Fu Yuan Yu Leng 999 de propiedad de la empresa Hong Long propietaria de este barco que fue encontrado dentro del mar protegido de Galápagos, pero el Tribunal lo que hace primero es señalar que acepta que se devuelva este buque que fue instrumento con el que se cometió el delito, dentro del mismo se encontraron más de 300 toneladas de especies marinas entre ellos tiburones que están en protección, especies marinas protegidas y dentro de ellos estaban muchos sin aletas, sin cabezas etc. Y por lo tanto en las bodegas de este buque se realizó el decomiso de la carga, luego cuando se establece ya la reparación, la Corte en forma equivocada levanta el decomiso penal del buque propiedad de esta empresa porque no encuentra que la empresa Hong Long sea procesada ni sentenciada por la comisión del delito pero la norma el artículo 69.2 del Código Orgánico Integral Penal establece, "COMISO PENAL.- Procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito", en este caso no se señala que la persona tenga que estar procesada o que tenga que ser dueña del barco y por tanto sentenciada en el caso, no, la ley no establece ninguna argumentación así, esta es la errónea interpretación que hace el Tribunal al aumentar un requisito causal al artículo 69.2 letra a) ordenando o creando esta idea de que se puede levantar el decomiso cuando una persona es decir el dueño del barco no es procesado ni sentenciado y la ley no lo dice, ha habido una errónea interpretación en cuanto a la aplicación de la norma porque además hace un símil a lo que es la indemnización propia por la reparación del delito con el decomiso del barco porque dicen, bueno se levanta el decomiso y a cambio nos pagan 6.137.753,42 dólares con 42 centavos y señalan por concepto de indemnización por concepto de reparación integral del delito y eso no es correcto porque la norma constitucional que también ha sido erróneamente interpretada la contenida en los artículos 396 y 397 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva y que todo daño al ambiente además de las sanciones correspondientes, tienen la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas, en este caso no se puede considerar que el decomiso del barco a través de un canje por dinero pueda ser parte de la reparación integral, eso no es correcto, esas son las erróneas interpretaciones que ha hecho la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas, razón por la cual la Fiscalía considera que ustedes deberían aceptar el recurso, casar esta sentencia, corregir y aclarar la aplicación del artículo 69.2 que se relaciona con el comiso penal a la vez que deben también aclarar que los temas indemnizatorios no son lo mismo, no son análogos a la reparación integral, son temas absolutamente diferentes que tienen que manejarse en forma adecuada conforme el artículo 396 y el artículo 397 de la norma constitucional, expresamente lo señala, por esta razón reitero mi pedido de que se case la sentencia y se pueda subsanar el error de derecho que se ha producido en la misma.

El doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente, concede la palabra al representante del Parque Nacional Galápagos abogado Juan Andrés Delgado Garrido, en su calidad de acusador particular su representante Jorge Carrión Tacuri, quien expresa:

En aplicación del principio de objetividad se va a referir única y exclusivamente respecto a la errónea interpretación del artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Dentro del proceso No. 20331-2017-00179 seguido por el delito contra la flora y fauna establecidos en el artículo 247, la Sala Especializada de la Corte Provincial del Guayas ha dictaminado lo siguiente: "... se levanta el decomiso penal del buque FU YUAN YU LENG 999 propiedad de la empresa Hong Long por cuanto la propietaria no se encuentra procesada ni sentenciada por la comisión del delito que se juzga, embarcación que será devuelta previo el pago de la cantidad de 6.000.000 millones de dólares en la cuenta bancaria del Parque Nacional Galápagos, para esta acusación particular, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas ha hecho una errónea interpretación de lo que establece el artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, dicho articulado señala como una de las penas restrictivas de la propiedad el que aquellas herramientas en este caso la nave embarcación FU YUAN YU LENG 999 que fueron utilizadas para cometer el delito, son objeto de comiso siempre y cuando sea de carácter doloso, indistintamente si es que la embarcación objeto de comiso es o no es de alguno de los que fueron sentenciados en su calidad de autor o cómplice, dentro del expediente judicial y sobre todo en la audiencia de juicio, a través de las deferentes pruebas documentales y testimoniales y a través de las sentencias tanto de primera y segunda instancia se ha ratificado que efectivamente el delito cometido y sentenciado ha sido de carácter

Fecha Actuaciones judiciales

doloso, es decir reúne el único requisito que establece el artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, es más, el mismo articulado referente a aquellos delitos contra la naturaleza establece la posibilidad para que inclusive los Jueces puedan destruir aquel instrumento, nosotros creemos y consideramos que existe una errónea interpretación de la Sala especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, por cuanto devuelve una embarcación de una persona que primero que nada no ha comparecido dentro del proceso judicial, no ha reclamado tampoco la embarcación y si aún así lo hubiese hecho, el articulado 69 es claro y conciso, indistintamente si es que la propiedad es de un tercero, procede el comiso en este caso, así mismo quisiera hacer referencia de ciertas sentencias que también comparten este criterio como por ejemplo la sentencia No. 04281-2017-00272 por el delito tipificado en el artículo 301 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal el cual da lectura, frente a una petición de un tercero que pide se le restituya un bien, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 69 numeral 2, faculta a los jueces a comisar los bienes utilizados para el cometimiento de la infracción sean o no propiedad del autor del acto punible, nuestra legislación prevé esta clase del comiso cuando se ha demostrado que los bienes son instrumentos que se han utilizado para el cometimiento de la infracción, pertenezcan a quien pertenezcan, en nada se toma en cuenta la demostración al juzgador de una situación patrimonial lícita, el comiso como se indicó implica la pérdida a favor del Estado de los instrumentos o efectos con los cuales se haya cometido el derecho punible, en el presente caso en sentencia se dispuso el comiso de un vehículo, etc. etc. Este mismo criterio es compartido en las sentencias de los procesos Nos. 21332-2015-00794 por el delito tipificado en el artículo 265 del Código Orgánico Integral Penal resuelto por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, el 04281-2016-01014 por el delito tipificado en el artículo 301, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, resuelto por la Unidad Judicial Penal con sede en Tulcán de la provincia del Carchi y en el proceso judicial 23281-2015-00800 por el delito tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, de la Corte Provincial de Santo Domingo, en síntesis lo que corresponde en el presente caso es aplicar correctamente lo que señala el artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el comiso de la embarcación FU YUAN YU LENG 999 a favor del Estado Ecuatoriano, representado a través de la dirección del Parque Nacional Galápagos, en este sentido solicitamos como acusación particular que dentro de la sentencia notificada el día miércoles 17 de enero de 2018 a las 09h33 hora insular, por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, dentro del Juicio No. 20331-2017-00179 se case la sentencia venida en grado, se aplique correctamente lo que corresponde en derecho y se proceda con el comiso penal de la Embarcación FU YUAN YU LENG 999 a favor del Estado Ecuatoriano a través del Parque Nacional Galápagos.

El doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente, concede la palabra a la señora Representante del Procurador General del Estado quien expresa:

Comparezco en calidad de delegada del Procurador General del Estado conforme la delegación 75561 que obra dentro del proceso, el motivo por el que la Procuraduría General del Estado ha comparecido dentro de esta causa es que los artículos 14 y 400 de la Constitución establecen como un tema de interés público, la conservación de la biodiversidad, la sentencia que es objeto del presente recurso se refiere al delito establecido en el artículo 247 cuyo bien jurídico protegido es la biodiversidad por ese motivo y en vista que está de por medio el interés público, en concordancia con los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado compareció esta institución presentando el presente recurso de casación. La sentencia recurrida como ya ha sido señalada es la dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, de fecha 16 de enero de 2018 a las 11h08 que en su parte principal acepta parcialmente un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Multicompetente del cantón San Cristóbal en la provincia de Galápagos, la causal con la que fundamenta el recurso conforme se establece en el numeral 4.2 del auto de admisión es la errónea interpretación de la ley de los artículos ya mencionados por lo que procedo a argumentar.

En la parte resolutive de la sentencia en el considerando sexto numeral cuarto, la Sala dispone que se levante el decomiso penal de la embarcación FU YUAN YU LENG 999 en atención a que la supuesta propietaria no ha sido procesada ni sentenciada en esta causa, la Sala hace una confusión al aplicar la figura del comiso puesto que lo que correspondía era aplicar el artículo 69.2 letra a), la Sala dentro del análisis en la sentencia se refiere al comiso especial, indicando que no procede el comiso de este buque y a su vez comete otro error al atar la figura del comiso con la de la reparación integral, de esta manera ha hecho una interpretación fuera del sentido y alcance del artículo 69 motivo por el cual se sustenta la interpretación errónea de la norma, la naturaleza jurídica del comiso en el caso ecuatoriano y de acuerdo a la norma establecida en el artículo 69 y 52 del Código Orgánico Integral Penal no tiene un efecto retributivo sino que lo que busca es una finalidad preventiva de la pena porque lo que precisamente se busca con el comiso del bien es que el instrumento no pueda ser utilizado para cometer delitos similares, es así que el artículo 69 numeral 2 establece como presupuesto para su aplicación que existe una relación directa entre el bien y el delito, es decir que haya sido utilizado para el cometimiento de este ilícito, y tal es así porque la Sala reconoce que fue en el buque FU YUAN YU LENG 999 en el que se transportó y se tenía a las especies protegidas de la Reserva Marina Galápagos, es así que de esta manera el comiso constituye una consecuencia del mal ejercicio del derecho a la propiedad privada que es utilizada para fines ilícitos en el cometimiento del delito. La errónea interpretación también se ve en el desarrollo del análisis de los señores Magistrados del voto de mayoría porque confunden la figura del comiso establecido en el artículo 69.2 con el de la destrucción establecida en el 69 numeral 3, en la publicación de la Corte Nacional de Justicia, criterio sobre inteligencia y aplicación de las leyes, ya la Corte, Sala Penal se pronunció respecto a la diferencia que existe entre estas dos figuras, en efecto

el 69.3 establece que el bien debe ser propiedad de la persona procesada, lo que no se señala en el artículo 69.2 que establece la figura del comiso en el que el único requisito es que el bien haya sido utilizado como instrumento, producto o rédito de la infracción. Así mismo que confunde en el desarrollo de la sentencia con las medidas cautelares que recaen sobre los bienes puesto que en el artículo 549 también se señala que esas medidas únicamente recaerán sobre los bienes de la persona procesada, lo que no establece el artículo 69.2 que es el aplicable al caso ya que no se trata de una medida de carácter real sino ya de la imposición de una pena restrictiva del derecho a la propiedad. Por otro lado en el considerando sexto la Sala crea una figura de garantía al señalar que el buque será devuelto cuando los procesados cumplan con el pago establecido por reparación integral, tema que tampoco está establecido en la norma, esta especie de garantía ha sido fijada por los jueces sin ningún tipo de sustento normativo y no consideran lo que establece el artículo 396 inciso segundo de la Constitución que reconoce que cuando existan daños ambientales deben aplicarse tanto las funciones como las medidas reparatorias, dos figuras diferentes pero que van a la par, así mismo confunde los artículos 52, 58 y 77 del Código Orgánico Integral Penal al tratar de darles a la pena restrictiva del derecho a la propiedad y a la reparación la misma finalidad, cuando todos sabemos que no es así, ya que la pena busca, de acuerdo al artículo 52 la prevención general mientras que el artículo 77 prepara la reparación, la solución objetiva y simbólica que restituya el derecho o satisfaga a la víctima, de esta manera al haber los jueces ya declarado la culpabilidad de los ciudadanos chinos, lo que procedía era que se impongan las penas privativas de libertad y no privativas de libertad, como así se lo hizo, las penas restrictivas del derecho a la propiedad, multa que si se les aplicó y el comiso penal y por otro lado la reparación integral que fue fijada de acuerdo a la valoración de la prueba practicada en 6.137.753,42 por lo tanto solicito se acepte el recurso de casación, se corrija el error de derecho y se disponga que además de las penas ya impuestas por parte de la Sala se cumpla con el comiso penal de la embarcación FU YUAN YU LENG 999 con el cual se cometió la infracción penal del artículo 247 y además se disponga la reparación integral valorada conforme se ha señalado.

El doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente concede la palabra al abogado Alejandro Moya en representación de los procesados Chen Kongzhang, Wu Bensheng y Li Fei, quien expresa:

Dentro el recurso de casación hemos presentado el desistimiento no solo de los tres tripulantes sino de los restantes 16 y ustedes señores Jueces bajo la sana crítica y discreción resolverán los recursos de casación del Parque Nacional, Fiscalía y Procuraduría General del Estado, aclaro que el armador de Fu Yuan Leng no ha sido parte del proceso, nunca ha sido citado ni notificado ni mediante exorto ni ninguna comisión, básicamente que cómo no han sido notificados no se cómo podría sus autoridades proceder al decomiso penal si existe un bien mayor constitucionalmente consagrado como el derecho a la propiedad.

El doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente, concede la palabra al doctor Diego Jaya, Defensor Público, en representación de los procesados no recurrentes Xue Bin, Chen Daoyun, Mei Feng, Chen Kongqiang, Chen Naicheng, Chen Naien, Wan Ping, Zheng Qing, Xu Yunping, Lin Hua, Li Zunhuo, Xue Zhen, Chen Daoyuo, Zheng Zezhang, Chen Daoguo Liu Zhaoyin y He Yihua, quien expresa:

En calidad de defensor Público, voy a hacer la contradicción de la fundamentación realizada por los recurrentes, lo que han sostenido es que en la sentencia se encuentra interpretado el artículo 69. 2, pero la defensa sostiene que no hay una interpretación sino una aplicación expresa del artículo 69.2 e incluso inciso final porque manifiesta que cuando no se puede comisar los bienes tienen que establecer mediante un monto la indemnización para así cumplir con la reparación integral, eso está puesto en la Resolución. Fiscalía manifestó que al establecer el artículo 69 se comisarán los instrumentos que cometieron el delito eso ya está establecido como norma y había que cumplirse, sin llegar a establecer que no existe limitación alguna, sin embargo como manifestó el abogado anterior, creemos que existe una limitación constitucional, las normas están limitadas por garantías constitucionales, derechos constitucionales, en este caso el derecho a la propiedad de un tercero, como se encuentra en la sentencia el propietario de la embarcación no se encuentra vinculado al hecho delictivo, por tanto al decomisar un bien que la señora dueña no tiene conocimiento en qué situación jurídica se encuentra estaría afectando el derecho de la propietaria, afectando el derecho a la propiedad por lo tanto para nuestro criterio la Corte Provincial ha fijado los parámetros de lo que debía aplicarse dentro del artículo 69.2 es decir ha aplicado, no se establece criterios de que la Fiscalía manifestaba que no existen los requisitos y los jueces han creado requisitos es decir que el bien sea de otra persona para no poder incautar, sin embargo de ello lo que sustenta la defensa es que existe la garantía constitucional, las personas no se encuentran vinculadas al hecho por lo tanto no se debe incautar el bien y por lo tanto sostenemos que no existe errónea interpretación y solicitamos que se desechen los recursos planteados en esta audiencia.

El doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente, declara suspendida la diligencia para deliberación.

Transcurridos unos minutos, y luego de que se ha constatado la presencia de los sujetos procesales por parte del doctor Carlos Rodríguez García, interviene el doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente quien expresa:

Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de casación que han sido interpuestos por Fiscalía General del Estado, por la Procuraduría General del Estado y por el Parque Nacional Galápagos, sin que ninguno de los sujetos

Fecha Actuaciones judiciales

procesales haya impugnado su conformación, así mismo a los recursos de casación se les ha dado el trámite establecido en los artículos 656 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal sin que exista alguna omisión de solemnidad que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara la validez de todo lo actuado.

En lo que tiene que ver a la fundamentación de los recursos de casación ha habido una coincidencia en cuanto a determinar el error de derecho que ha sido esgrimido y debatido dentro de esta audiencia, es decir que se ha hecho referencia única y exclusivamente a lo que tiene que ver a la parte de la pena que hace referencia a la restricción de la propiedad, específicamente al decomiso del buque FU YUAN YU LING 999 de propiedad de la empresa Hu Long y que el error se verifica en la sentencia toda vez que los juzgadores confunden el comiso como parte de la pena con la reparación integral que son dos rubros completamente diferentes por lo que los casacionistas han solicitado que se corrija este error y que se disponga el comiso del buque, así mismo que se determine la reparación integral.

Ejerciendo el derecho a la contradicción, la defensa de los procesados en su orden abogado Alejandro Moya y Dr. Diego Jaya, el primero de los nombrados ha dicho que ellos en su momento oportuno han presentado el desistimiento de los recursos de casación y que dejaba a los Jueces para que a través de la sana crítica resuelvan los recursos que han sido presentados, haciendo notar que el armador de la embarcación nunca fue notificado por lo que él considera que no debería disponerse el comiso. En igual sentido el doctor Jaya ha señalado que en ningún momento existe una errónea interpretación del artículo 69.2 del Código Orgánico Integral Penal que al contrario existe una aplicación expresa y que la Sala de apelación en la facultad que le señala el inciso penal de esta disposición legal, ha revocado el comiso del buque y ha dispuesto que en su lugar se pague una indemnización por lo que no puede existir una limitación al derecho constitucional de la propiedad, conforme el artículo 66.26 de la Constitución, señalando que en ningún momento los jueces han creado requisitos sino que han determinado que al no estar vinculada la persona jurídica, no se debe incautar el bien.

Resolución.-

Una vez que se ha analizado la sentencia se puede establecer que en cuanto a la existencia material y responsabilidad de los procesados, no ha sido objeto de discusión ni por la parte acusadora, menos por la parte de la defensa, lo que aquí se ha esgrimido es que si procede o no el comiso del Buque que ha sido el instrumento con el cual se perpetró el delito tipificado y sancionado en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal. Como todos sabemos y conocen, todos los delitos son dolosos a excepción de aquellos que son culposos que específicamente están determinados en el Código Orgánico Integral Penal que son aquellos que tienen que ver con delitos de tránsito y aquellos con el ejercicio de la profesión, el resto de los delitos se los considera dolosos y uno de los requisitos que determina el artículo 69 que es parte de la pena es que el delito sea doloso y que a su vez el instrumento o el medio que haya sido utilizado para el cometimiento del delito sirva como nexo causal para la consumación del mismo, en este caso consta dentro del proceso y así están fijados los hechos de que el buque sirvió para la transportación de especímenes que están prohibidas capturar o pescar en la zona protegida por parte del Parque Nacional Galápagos, es decir fue encontrado transportando estas especies por lo que no cabe duda que el buque sirvió como medio para el cometimiento del delito, en virtud de aquello sin más disquisiciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad acepta el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del

Estado y Parque Nacional Galápagos en calidad de acusador particular y dispone el comiso penal del Buque Fu Yuan Yu Leng 999 de propiedad de la empresa Hong Long y declara de beneficio social e interés público a favor del Parque Nacional Galápagos, así mismo en lo que tiene que ver a la reparación integral se confirma el pago de 6. 137.753.42 dólares a favor de la acusación particular, en lo demás confirma la sentencia objeto del recurso de casación. La sentencia por escrito será notificada oportunamente en los casilleros judiciales. Cualquier omisión en la transcripción de la presente acta, me remito al CD adjunto al expediente. Certifico:

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

20/05/2019 ACTA GENERAL
10:50:00

AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA
SALA DE LO PENAL Código Orgánico Integral Penal

JUICIO No: 20331-2017-00179

Fecha audiencia: martes 21 de mayo de 2019, las 14h45, 2do piso

FECHA SEÑALAMIENTO ANTERIOR: 25 MARZO DE 2019, LAS 09H00

JUEZ PONENTE: DR. EDGAR FLORES MIER

PROCESADOS no RECURRENTES (DESISTIERON DEL RECURSO): AB. BILLY ANDRÉS CONSTANTE MERA, PROCURADOR JUDICIAL DE: Chen Kongzhang, Wu Bensheng, Li Fei, Xue Bin, Chen Daoyun, Mei Feng, Chen Kongqiang, Chen Naicheng, Chen Naien, Wan Ping, Zheng Qing, Xu Yunping, Lin Hua, Li Zunhuo, Xue Zhen, Chen Daoyuo, Zheng Zezhang, Chen Daoyu, Liu Zhaoyin y He Yihua,

RECURRENTES: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

ACUSACION PARTICULAR : PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS.

DELITO: CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN CRISTOBAL mediante sentencia declara a LIN HUA: culpable, por los hechos ocurridos el 12 y 13 de agosto del 2017, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, por lo que con fines de no repetición y reeducación se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, que deberá cumplir en el Centro El Rodeo, de la Provincia de Manabí. Con fines de no repetición se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. LI FEI, PRIMER AYUDANTE DE CAPITAN, responsable, en calidad de autor de acuerdo al art. 42.1.b, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, por lo que con fines de no repetición y reeducación se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, de tres años, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de nueve salarios básicos del trabajador en general. CHEN NAIEN, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, por lo que con fines de no repetición y reeducación se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. WU BENSHEG: culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. XU YUNPING, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. WANG PING, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. CHEN NAICHENG, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. ZHENG ZEZHANG, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. LIU ZHAOYIN, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, que deberá cumplir en el Centro El Rodeo, de la Provincia de Manabí. Se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. MEI FENG, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. XUE BIN culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. CHEN KONGQIANG, SEGUNDO AYUDANTE DE CAPITAN, responsable en calidad de autor de acuerdo al art. 42.1.b, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, tal como lo determina el art. 44 ibídem, de tres años que deberá cumplir en el Centro El Rodeo, de la Provincia de Manabí. la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de nueve salarios básicos. CHEN KONGZHANG: CAPITAN DEL BARCO, responsable en calidad de autor de acuerdo al art. 42.1.a, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP con agravante de acuerdo al art. 47 numerales 6 y 9 pues la cantidad tiburones hallados implico cometer la infracción aumentando consecuencias dañosas de la infracción y prevaliéndose de una situación de superioridad tecnológica, pues a su mando estuvo la embarcación FU YUAN YU LENG 999 y dio la orden de atravesar las islas con una carga que contenía especies protegidas, por lo que se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio, tal como lo determina el art. 44 ibídem, de cuatro años de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de diez salarios básicos del trabajador en general. ZHENG QING, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. CHEN DAOYUN, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. HE YIHUA, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. CHEN DAOYOU, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos LI ZUNHUO, TERCER AYUDANTE DE CAPITÁN, responsable en calidad de autor de acuerdo al art. 42.1.b, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, de tres años que deberá cumplir en el Centro El Rodeo, de la Provincia de Manabí. Con fines de no repetición se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de nueve salarios básicos. XUE ZHEN: culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos. CHEN DAOGUO, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador. SEGUNDO:SE DECLARA como víctima al PARQUE NACIONAL GALAPAGOS, acusador particular, se DECLARA CON LUGAR LA ACUSACION PARTICULAR representante de la Autoridad Central Ambiental Ecuatoriana y a través a esta institución a la NATURALEZA O PACHA MAMA.

De esta sentencia CHEN KONGZHANG, WU BENSHEG, LI FEI, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FENG, CHEN KONGQIANG, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QING, XU YUNPING, LIN HUA, LI ZUNHUO, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYOU, LIU ZHAOYN, HE YIHUA, interponen recuso de apelación y la Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas, resuelve en:

VOTO DE MAYORÍA aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los procesados en la presente causa penal, declarando la existencia material de la infracción determinada en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, y estableciendo la responsabilidad penal de los siguientes procesados: 1.) CHEN KONGZHANG, se lo declara responsable del delito tipificado y reprimido del Art. 247 del Código Orgánico Integral Penal, CULPABLE, en grado de AUTOR DIRECTO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, imponiéndole TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, es la pena máxima prevista para este delito cuando los hechos se realicen dentro del sistema nacional de áreas protegidas sin aplicar las agravantes del artículo 47, numerales 6 y 9 del Código Orgánico Integral Penal aplicables para el caso que la víctima sea una persona y la multa de 10 salarios básicos del trabajador en general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal.- 2.) LI FEI; CHEN KONGQIANG, se los declara responsables del delito tipificado y reprimido del Art. 247 del Código Orgánico Integral Penal, CULPABLE, en grado de COAUTORES, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 numeral 3 ibídem, imponiéndole TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la multa de 10 salarios básicos del trabajador en general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal.- 3.) LIN HUA, CHEN NAIEN, WU BENSHEG, XU YUNPING, WANG PING, CHEN NAICHENG, ZHENG ZEZHANG, LIU ZHAOYIN, MEI FENG, XUE BIN, ZHENG QING, CHEN DAOYUN, HE YIHUA, CHEN DAOYOU; XUE ZHEN y a CHEN DAOGUO; se los declara responsables del delito tipificado y reprimido del Art. 247 del Código Orgánico Integral Penal, CULPABLES, en grado de COMPLICES, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 43 ibídem, imponiéndole UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la multa de 4 salarios básicos del trabajador en general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.- 4.-) Se levanta el decomiso penal del buque FU YUAN YU LENG 999, propiedad de la empresa HONG LONG, por cuanto la propietaria no se encuentra procesada ni sentenciada por la comisión del delito que se juzga, embarcación que será devuelta previo el pago de la cantidad de US\$ 6'137.753,42 (seis millones ciento treinta y siete mil setecientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y dos centavos de los Estados Unidos de Norteamérica) en la cuenta bancaria del Parque Nacional Galápagos, por concepto de indemnización equivalente a la reparación integral del delito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2 y Artículo 69, numeral 2, literal e) en su inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador .-

VOTO SALVADO.- resuelve, rechazar el recurso de apelación interpuesto por los procesados CHEN KONGZHANG, LI FEI, CHEN KONGQIANG y LI ZUNHUO, por tanto se ratifica la sentencia recurrida que declara la culpabilidad de CHEN KONGZHANG, cuyos generales obran de autos, del delito tipificado y reprimido del Art. 247 del Código Orgánico Integral Penal, como AUTOR DIRECTO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1 literal a), ibídem, pero se modifica la pena impuesta por la Jueza A-quo en virtud de que esta Sala no encuentra que se hayan demostrado las agravantes referidas en la sentencia recurrida, imponiéndole la pena privativa de libertad de TRES AÑOS; así como también se declara culpables a LI FEI, CHEN KONGQIANG y LI ZUNHUO, del delito tipificado y reprimido del Art. 247 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de

Fecha Actuaciones judiciales

participación de autores conforme lo determina el artículo 42 numeral 1 literal b del mencionado cuerpo de ley, imponiéndoseles la pena máxima de tres años de pena privativa de libertad; Se acepta el recurso de apelación respecto de los procesados LIN HUA, CHEN NAIEN, WU BENSHENG, XU YUNPING, WANG PING, CHEN NAICHENG, ZHENG ZEZHANG, LIU ZHAOYIN, MEI FENG, XUE BIN, ZHENG QING, CHEN DAOYUN, HE YIHUA, CHEN DAOYOU, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, revocándose la sentencia subida en grado y en su lugar se ratifica el estado de inocencia de los mencionados ciudadanos, por lo que encontrándose detenidos se dispone su inmediata libertad debiéndose girar las boletas de excarcelación correspondientes, así como revocándose las medidas cautelares que se hubieren dictado en este proceso en su contra. Se confirma el comiso del buque aprehendido denominado FU YUAN YU LENG 999; se REVOCA el valor por concepto de indemnización establecido en la sentencia recurrida, La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. se fija en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS CON 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, al no haberse considerado dentro de la indemnización por daño ambiental los elementos a los que se ha hecho referencia en líneas anteriores.

De esta sentencia los procesados Chen Kongzhang, Wu Bensheng, Li Fei, Xue Bin, Chen Daoyun, Mei Feng, Chen Kongqiang, Chen Naicheng, Chen Naien, Wan Ping, Zheng Qing, Xu Yunping, Lin Hua, Li Zunhuo, Xue Zhen, Chen Daoyuo, Zheng Zezhang, Chen Daoyu, Liu Zhaoyin y He Yihua, la Procuraduría General del Estado, el Parque Nacional Galápagos (acusación particular) y la Fiscalía General del Estado interponen recurso de casación.

El 12 de junio de 2018, el Tribunal conformado para conocer y resolver el recurso de casación admite a trámite a todas las partes.

Dr. EDGAR FLORES MIER _____
DR. IVÁN SAQUICELA RODAS _____
DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD _____

17/05/2019 PROVIDENCIA GENERAL**11:59:00**

Quito, viernes 17 de mayo del 2019, las 11h59, De conformidad con la providencia que antecede en la que se dispone que la audiencia oral, pública y contradictoria en esta causa se llevará a efecto el día martes 21 de mayo de 2019, a las 14h45, se informa a los sujetos procesales que dicha diligencia se realizará en el SEGUNDO PISO del edificio de la Corte Nacional de Justicia y no en el mezzanine 1 como se había dispuesto; en todo lo demás se estará a lo dispuesto en providencia dictada el lunes 6 de mayo de 2019, a las 10h53. Notifíquese.-

06/05/2019 PROVIDENCIA GENERAL**10:53:00**

Quito, lunes 6 de mayo del 2019, las 10h53, Continuando con el trámite, se señala día y hora para la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso de casación para el día martes 21 de mayo de 2019, a las 14h45, en el mezzanine 1 de la Corte Nacional de Justicia.

Se le recuerda a las partes recurrentes que las alegaciones que se conocerán en la referida audiencia únicamente serán sobre los cargos desarrollados en el auto dictado el martes 12 de junio de 2018 a las 16h48, que a continuación se detallan:

1.- Recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.2 de este auto (errónea interpretación de los artículos 82 y 396, inciso segundo, de la Constitución de la República; y, 52, 58, 69.2 y 77 del Código Orgánico Integral Penal).

2.- Recurso interpuesto por el Parque Nacional Galápagos, en su calidad de acusador particular, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.3 de este auto (errónea interpretación de los artículos 76, numerales 1 y 7.I), 396 y 397 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 69, 77, 79.1, 432 y 628 del Código Orgánico Integral Penal).

3.- Recurso interpuesto por la Fiscalía General del Estado, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.4 de este auto (errónea interpretación de los artículos 76, numerales 1 y 7.I), 396 y 397 de la Constitución de la República, así como a los artículos 69, 77, 79.1, 432 y 628 del Código Orgánico Integral Penal); y,

Además se les recuerda la prohibición que tienen de alterar los hechos que se consideran como probados en la sentencia impugnada, devenida en el segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, tal como se dispuso en el auto de admisibilidad del recurso de casación.

Cabe indicar, que dado el calendario, cronograma de audiencias que maneja la Secretaría de esta Sala, el cual se organiza con antelación de un mes; y, sobre todo la conformación de los tribunales y carga procesal, cualquier alteración en el señalamiento de las audiencias, hace imposible los diferimientos; razón por la cual, se comunica que la audiencia fijada en esta causa, prevista y notificada oportunamente, al tratarse de un recurso de extraordinario de casación, en caso de no comparecer el recurrente a la misma, de conformidad con el numeral 8 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto del ausente.

Para garantizar el derecho a la defensa de los procesados no recurrentes, independientemente de que comparezcan sus

Fecha Actuaciones judiciales

abogados defensores particulares, cuéntese con el doctor Gustavo Ludeña, Defensor Público, para que le represente en la audiencia oral, pública y contradictoria, a quien se le notificará en el casillero judicial No. 5711; y correos electrónicos boletaspichincha@defensoria.gob.ec; gustavol@defensoria.gob.ec; cmontalvo@defensoria.gob.ec. Notifíquese.-

09/04/2019 AUTO GENERAL**09:11:00**

Quito, martes 9 de abril del 2019, las 09h11, VISTOS: Agréguese al proceso los anexos y oficios remitidos por la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria Relatora de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manab, así como por la abogada Sandra Alvarez Barragán, Secretaria de Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En lo principal, por cuanto los ciudadanos chinos CHEN KOGZHANG, LI FEI, CHEN KONGQIANG y LI ZUNHUO han comparecido ante la doctora Paulina Sabando Espinales y Abg. Aura Lara Zavala, Presidenta y Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, así como el doctor Ider Jorge Valverde Farfán, en su calidad de Procurador Judicial de los ciudadanos chinos WU BENSHEG, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FENG, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, XUE XHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYU, LIU ZHAOYN y HE YIHUA ha comparecido ante el doctor Gabriel Manzur Albuja y Ab. Sandra Alvarez Barragán, Presidenta y Secretaria de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a reconocer sus firma y rúbrica impresas en los escritos de desistimiento del cuaderno formado para tramitar y resolver el recurso de casación, cumplido con lo dispuesto en el artículo 238 del Código Orgánico General del Procesos, aplicable al caso, se acepta dicho desistimiento.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, Parque Nacional Galápagos en su calidad de acusador particular y Fiscalía General del Estado, la audiencia oral, pública y contradictoria se señalará oportunamente, según el agendamiento del calendario de audiencias de esta Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese.-

03/04/2019 OFICIO**10:09:29**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

02/04/2019 ESCRITO**16:45:42**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/03/2019 OFICIO**11:26:00**

Oficio No. 1100-SSPMPT-CNJ-19-LN

Quito, 18 de marzo de 2019

Señor Doctor

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

Guayaquil.-

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto por el doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente, en providencia emitida el viernes 15 de marzo de 2019 a las 14h34, dentro de la causa penal N° 20331-2017-00179, seguida en contra de WO BENSHEG, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FEING, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYUO, LIU ZHAOYN, LIU ZHAOYN, y HE YIHUA y Otros, por delito contra la flora y fauna, me permito remitir a usted la comisión ordenada así como los escritos originales de desistimiento presentados por su Procurador Judicial Dr. Ider J. Valverde Farfán en 3 fojas útiles.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Del señor Presidente, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

19/03/2019 ACTA GENERAL

11:25:00

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO SOBERNO, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL DOCTOR EDGAR FLORES MIER, JUEZ NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, COMISIONA AL SEÑOR (A) PRESIDENTE (A) DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, A FIN DE QUE PRACTIQUE LA SIGUIENTE DILIGENCIA:

Dentro del Juicio por delito contra la flora y fauna, que sigue la Fiscalía en contra de WO BENSHEG, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FEING, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYUO, LIU ZHAOYN, LIU ZHAOYN, y HE YIHUA y Otros, se ha dictado lo siguiente:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito.- viernes 15 de marzo de 2019, las 14h34.- ...se dispone: ...2.- En cuanto a la petición realizada por WO BENSHEG, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FEING, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYUO, LIU ZHAOYN, LIU ZHAOYN, y HE YIHUA mediante su procurador judicial doctor Ider J. Valverde Farfán, se comisiona al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a fin de que realice el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento, para el efecto se le concede el término de 5 días. La actuario de la Sala envíe el despacho correspondiente. Notifíquese.- f) Dr. Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente. Certifico: Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.”.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil diecinueve, en la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia, por la infrascrita Secretaria Relatora que certifica.-

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

15/03/2019 PROVIDENCIA GENERAL

14:34:00

Quito, viernes 15 de marzo del 2019, las 14h34, Agréguese al proceso los escritos presentados por CHEN KONGZHANG, LI FEI, CHEN KONGQIANG Y LI ZUNHUO así como el escrito presentado por WO BENSHEG, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FEING, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYUO, LIU ZHAOYN, LIU ZHAOYN, y HE YIHUA mediante su procurador judicial doctor Ider Valverde Farfán, en el que solicitan que se difiera la audiencia oral, pública y contradictoria señalada para que se lleve a efecto el lunes 25 de marzo de 2019, a las 09h00 y que se inicie el trámite de desistimiento del recurso de casación presentado el 8 de febrero de 2018 en razón de los principios de celeridad y economía procesal.

Al respecto se dispone:

1.- Al estar debidamente justificada la petición de diferimiento de la audiencia oral, pública y contradictoria en la presente causa, en consideración a que se encuentra en trámite el desistimiento de los procesados recurrentes CHEN KONGZHANG, LI FEI, CHEN KONGQIANG Y LI ZHUNHIO mediante comisión enviada a la ciudad de Portoviejo el 13 de marzo de 2019 mediante oficio No. 1049-SSPMPT-CNJ-19-LN suscrito por la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de esta Sala, se acepta la petición de diferimiento y se dispone que la diligencia se señalará oportunamente, según el agendamiento del calendario de audiencias de esta Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia. Se solicita a los Procuradores Judiciales de los procesados recurrentes que realicen sus propias gestiones a fin de agilizar el trámite de la comisión remitida a la Corte Provincial de Justicia de Manabí; y,

2.- En cuanto a la petición realizada por WO BENSHEG, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FEING, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYUO, LIU ZHAOYN, LIU ZHAOYN, y HE YIHUA mediante su procurador judicial doctor Ider J. Valverde Farfán, se comisiona al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a fin de que realice el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento, para el efecto se le concede el término de 5 días. La actuario de la Sala envíe el despacho correspondiente. Notifíquese.-

13/03/2019 ESCRITO

15:26:02

Escrito, FePresentacion

13/03/2019 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

15:23:49

Escrito, FePresentacion

13/03/2019 OFICIO

09:37:00

Oficio No. 1049-SSPMPT-CNJ-19-LN

Quito, 13 de marzo de 2019

Señor Doctor

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

Portoviejo.-

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto por el doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional, en providencia emitida el viernes 8 de marzo de 2019 a las 14h28, dentro de la causa penal N° 20331-2017-00179, seguida en contra de CHEN KONGQIANG, LI FEI, ZUNHUO, CHEN KONGZHANG y Otros, por delito contra la flora y fauna, me permito remitir a usted la comisión ordenada así como los escritos originales de desistimiento presentados por los recurrentes CHEN KONGQIANG, LI FEI, ZUNHUO, CHEN KONGZHANG en 5 fojas útiles.

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Del señor Presidente, atentamente,

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

13/03/2019 ACTA GENERAL

09:36:00

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO SOBERNO, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL DOCTOR RICHARD VILLAGÓMEZ CABEZAS, CONJUEZ NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, COMISIONA AL SEÑOR (A) PRESIDENTE (A) DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, A FIN DE QUE PRACTIQUE LA SIGUIENTE DILIGENCIA:

Dentro del Juicio por delito contra la flora y fauna, que sigue la Fiscalía en contra de CHEN KONGQIANG, LI FEI, ZUNHUO, CHEN KONGZHANG y Otros, se ha dictado lo siguiente:

“Agréguese al proceso los escritos presentados por los procesados CHEN KONGQIANG, LI FEI, LI ZUNHUO y CHEN KONGZHANG en los que solicitan el desistimiento del recurso de casación presentado ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Al respecto, al estar privados de la libertad en el Centro de Privación de Libertad “El Rodeo” ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, como consta del proceso, se comisiona al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que realice el reconocimiento de firma y rúbrica de los escritos de desistimiento, para el efecto se le concede el término de 5 días. La actuaria de la Sala envíe el despacho correspondiente. Notifíquese.- f) Dr. Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional. Certifico: Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.”.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve, en la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia, por la infrascrita Secretaria Relatora que certifica.-

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

08/03/2019 PROVIDENCIA GENERAL

14:28:00

Quito, viernes 8 de marzo del 2019, las 14h28, Dr. Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional, avoco conocimiento de esta causa en virtud de la licencia concedida al doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente, mediante oficio No. 268-SG-CNJ-ROG de 26 de febrero de 2019.

Agréguese al proceso los escritos presentados por los procesados CHEN KONGQIANG, LI FEI, LI ZUNHUO y CHEN

Fecha Actuaciones judiciales

KONGZHANG en los que solicitan el desistimiento del recurso de casación presentado ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Al respecto, al estar privados de la libertad en el Centro de Privación de Libertad "El Rodeo" ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, como consta del proceso, se comisiona al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que realice el reconocimiento de firma y rúbrica de los escritos de desistimiento, para el efecto se le concede el término de 5 días. La actuario de la Sala envíe el despacho correspondiente. Notifíquese.-

06/03/2019 ESCRITO**10:20:39**

Escrito, FePresentacion

06/03/2019 ESCRITO**10:18:26**

Escrito, FePresentacion

06/03/2019 ESCRITO**10:16:22**

Escrito, FePresentacion

06/03/2019 ESCRITO**10:13:41**

Escrito, FePresentacion

01/03/2019 PROVIDENCIA GENERAL**12:47:00**

Quito, viernes 1 de marzo del 2019, las 12h47, Agréguese al proceso el escrito presentado por JORGE ENRIQUE CARRIÓN TACURI, en su calidad de Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y tómesese en cuenta el correo electrónico No. slopez@galapagos.gob.ec para futuras notificaciones en esta causa, sustituyéndole por el correo electrónico clopez@galapagos.gob.ec.

Continuando con el trámite, se señala día y hora para la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso de casación para el día lunes 25 de marzo de 2019, a las 09h00, en el mezzanine 2 de la Corte Nacional de Justicia.

Se le recuerda a las partes recurrentes que las alegaciones que se conocerán en la referida audiencia únicamente serán sobre los cargos desarrollados en el auto dictado el martes 12 de junio de 2018 a las 16h48, que a continuación se detallan:

1.- Recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.2 de este auto (errónea interpretación de los artículos 82 y 396, inciso segundo, de la Constitución de la República; y, 52, 58, 69.2 y 77 del Código Orgánico Integral Penal).

2.- Recurso interpuesto por el Parque Nacional Galápagos, en su calidad de acusador particular, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.3 de este auto (errónea interpretación de los artículos 76, numerales 1 y 7.I), 396 y 397 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 69, 77, 79.1, 432 y 628 del Código Orgánico Integral Penal).

3.- Recurso interpuesto por la Fiscalía General del Estado, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.4 de este auto (errónea interpretación de los artículos 76, numerales 1 y 7.I), 396 y 397 de la Constitución de la República, así como a los artículos 69, 77, 79.1, 432 y 628 del Código Orgánico Integral Penal); y,

4.- Recurso interpuesto por los procesados Chen Kongzhang, Wu Bensheng, Li Fei, Xue Bin, Chen Daoyun, Mei Feng, Chen Kongqiang, Chen Naicheng, Chen Naien, Wan Ping, Zheng Qing, Xu Yunping, Lin Hua, Li Zunhuo, Xue Zhen, Chen Daoyuo, Zheng Zezhang, Chen Daoyu, Liu Zhaoyin y He Yihua, sobre el cargo desarrollado en el numeral 4.5.3 de este auto (errónea interpretación del artículo 69.e) del Código Orgánico Integral Penal).

Además se les recuerda la prohibición que tienen de alterar los hechos que se consideran como probados en la sentencia impugnada, devenida en el segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, tal como se dispuso en el auto de admisibilidad del recurso de casación.

Cabe indicar, que dado el calendario, cronograma de audiencias que maneja la Secretaria de esta Sala, el cual se organiza con antelación de un mes; y, sobre todo la conformación de los tribunales y carga procesal, cualquier alteración en el señalamiento de las audiencias, hace imposible los diferimientos; razón por la cual, se comunica que la audiencia fijada en esta causa, prevista y notificada oportunamente, al tratarse de un recurso de extraordinario de casación, en caso de no comparecer el recurrente a la misma, de conformidad con el numeral 8 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto del ausente.

Para garantizar el derecho a la defensa de los procesados recurrentes, independientemente de que comparezcan sus abogados defensores particulares, cuéntese con el doctor Gustavo Ludeña, Defensor Público, para que le represente en la audiencia oral,

Fecha Actuaciones judiciales

pública y contradictoria, a quien se le notificará en el casillero judicial No. 5711; y correos electrónicos boletaspichincha@defensoria.gob.ec; gustavol@defensoria.gob.ec; cmontalvo@defensoria.gob.ec. Notifíquese.-

31/01/2019 ESCRITO**15:23:59**

Escrito, FePresentacion

30/01/2019 PROVIDENCIA GENERAL**12:20:00**

Quito, miércoles 30 de enero del 2019, las 12h20, Agréguese al proceso los anexos y escritos presentados por:

abogada Alicia Margarita Contero Bastidas, Subdirectora de lo Civil y Penal de la Dirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, delegada del Procurador General del Estado;

Por Jorge Enrique Carrión Tacuri, Director del Parque Nacional Galápagos tomándose en cuenta las direcciones de correo electrónico npadilla@galapagos.gob.ec, cherrera@galapagos.gob.ec elopez@galapagos.gob.ec, kzavala@galapagos.gob.ec vespinoza@galapagos.gob.ec notificaciones@galapagos.gob.ec así como la autorización que otorga a sus abogadas defensoras Carolina Herrera Córdova, Verónica Espinoza Andrade, Katherine Zavala Robalino, Carolina López Rodríguez y Nathaly Padilla; Por Natalia Andrea Greene López, Presidenta de la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente CEDEMNA tomándose en cuenta las direcciones electrónicas presidencia@cedemna.org echejur@yahoo.ca y la casilla judicial No. 264 perteneciente al doctor Hugo Echeverría a quien designa como patrocinador en esta causa; y,

Por los procesados CHEN KONGZHANG, WO BENSHEG, LI, FEI, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FENG, CHEN KONGQIANG, CHEM NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, LI ZUNHUO, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYUO, LIU ZHAOYN, HE YIHUA, que comparecen a través de su Procurador Judicial Dr. Ider Jorge Valverde Farfán y solicitan el diferimiento el diferimiento de la audiencia oral, pública y contradictoria señalada para que se lleve a efecto el jueves 31 de enero de 2019, a las 09h00 por cuanto su Procurador Judicial Dr. Ider Jorge Valverde Farfán debe salir del país por haber programado compromisos adquiridos con antelación y su segundo procurador judicial Abg. Billy Constante se encuentra residiendo fuera del país en razón de estar cursando estudios de cuarto nivel, conforme justifica con las certificaciones que anexa.

Al respecto, al haber sido justificado en debida forma, se acepta la petición de diferimiento y se dispone que la diligencia se señalará oportunamente, según el agendamiento del calendario de audiencias de esta Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia.

Para el segundo señalamiento se le advierte a los procesados recurrentes que en caso de no comparecer sus abogados defensores particulares, se procederá de conformidad con el numeral 8 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal. Notifíquese.-

30/01/2019 ESCRITO**10:38:16**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/01/2019 ESCRITO**09:39:52**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/01/2019 ESCRITO**08:23:25**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/01/2019 ESCRITO**15:44:14**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/01/2019 ACTA GENERAL**16:51:00**

Fecha Actuaciones judiciales

AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA
SALA DE LO PENAL Código Orgánico Integral Penal

JUICIO No: 20331-2017-00179

FECHA AUDIENCIA: jueves 31 de enero de 2019, las 09h00, MZ1

JUEZ PONENTE: DR. EDGAR FLORES MIER

JUECES TRIBUNAL: DR. IVÁN SAQUICELA Y DRA. DANIELLA CAMACHO

PROCESADOS RECURRENTES: AB. BILLY ANDRÉS CONSTANTE MERA, PROCURADOR JUDICIAL DE: Chen Kongzhang, Wu Bensheng, Li Fei, Xue Bin, Chen Daoyun, Mei Feng, Chen Kongqiang, Chen Naicheng, Chen Naien, Wan Ping, Zheng Qing, Xu Yunping, Lin Hua, Li Zunhuo, Xue Zhen, Chen Daoyuo, Zheng Zezhang, Chen Daoyu, Liu Zhaoyin y He Yihua,

RECURRENTES: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

ACUSACION PARTICULAR : PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS.

DELITO: CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN CRISTOBAL mediante sentencia declara a LIN HUA: culpable, por los hechos ocurridos el 12 y 13 de agosto del 2017, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, por lo que con fines de no repetición y reeducación se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, que deberá cumplir en el Centro El Rodeo, de la Provincia de Manabí. Con fines de no repetición se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. LI FEI, PRIMER AYUDANTE DE CAPITAN, responsable, en calidad de autor de acuerdo al art. 42.1.b, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, por lo que con fines de no repetición y reeducación se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, de tres años, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de nueve salarios básicos del trabajador en general. CHEN NAIEN, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, por lo que con fines de no repetición y reeducación se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. WU BENSHEG: culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. XU YUNPING, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. WANG PING, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. CHEN NAICHENG, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. ZHENG ZEZHANG, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. LIU ZHAOYIN, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, que deberá cumplir en el Centro El Rodeo, de la Provincia de Manabí. Se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. MEI FENG, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. XUE BIN culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. CHEN KONGQIANG, SEGUNDO AYUDANTE DE CAPITAN, responsable en calidad de autor de acuerdo al art. 42.1.b, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, tal como lo determina el art. 44 ibídem, de tres años que deberá cumplir en el Centro El Rodeo, de la Provincia de Manabí. la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de nueve salarios básicos. CHEN KONGZHANG: CAPITAN DEL BARCO, responsable en calidad de autor de acuerdo al art. 42.1.a, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

con agravante de acuerdo al art. 47 numerales 6 y 9 pues la cantidad tiburones hallados implicó cometer la infracción aumentando consecuencias dañosas de la infracción y prevaliéndose de una situación de superioridad tecnológica, pues a su mando estuvo la embarcación FU YUAN YU LENG 999 y dio la orden de atravesar las islas con una carga que contenía especies protegidas, por lo que se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio, tal como lo determina el art. 44 ibídem, de cuatro años de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de diez salarios básicos del trabajador en general. ZHENG QING, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. CHEN DAOYUN, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. HE YIHUA, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador en general. CHEN DAOYOU, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos LI ZUNHUO, TERCER AYUDANTE DE CAPITÁN, responsable en calidad de autor de acuerdo al art. 42.1.b, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, de tres años que deberá cumplir en el Centro El Rodeo, de la Provincia de Manabí. Con fines de no repetición se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de nueve salarios básicos. XUE ZHEN: culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos. CHEN DAOGUO, culpable, en calidad de cómplice de acuerdo al art. 43 del COIP, del delito tipificado y sancionado en el art. 247 del COIP, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, reducida en un tercio, en un año de privación de la libertad, se le impone la multa establecida en el art. 70.6 del COIP de ocho salarios básicos del trabajador. SEGUNDO:SE DECLARA como víctima al PARQUE NACIONAL GALAPAGOS, acusador particular, se DECLARA CON LUGAR LA ACUSACION PARTICULAR representante de la Autoridad Central Ambiental Ecuatoriana y a través a esta institución a la NATURALEZA O PACHA MAMA.

De esta sentencia CHEN KONGZHANG, WU BENSHEG, LI FEI, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FENG, CHEN KONGQIANG, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QING, XU YUNPING, LIN HUA, LI ZUNHUO, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYOU, LIU ZHAOYIN, HE YIHUA, interponen recurso de apelación y la Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas, resuelve en:

VOTO DE MAYORÍA aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los procesados en la presente causa penal, declarando la existencia material de la infracción determinada en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, y estableciendo la responsabilidad penal de los siguientes procesados: 1.) CHEN KONGZHANG, se lo declara responsable del delito tipificado y reprimido del Art. 247 del Código Orgánico Integral Penal, CULPABLE, en grado de AUTOR DIRECTO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem, imponiéndole TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, es la pena máxima prevista para este delito cuando los hechos se realicen dentro del sistema nacional de áreas protegidas sin aplicar las agravantes del artículo 47, numerales 6 y 9 del Código Orgánico Integral Penal aplicables para el caso que la víctima sea una persona y la multa de 10 salarios básicos del trabajador en general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal.- 2.) LI FEI; CHEN KONGQIANG, se los declara responsables del delito tipificado y reprimido del Art. 247 del Código Orgánico Integral Penal, CULPABLE, en grado de COAUTORES, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 numeral 3 ibídem, imponiéndole TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la multa de 10 salarios básicos del trabajador en general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal.- 3.) LIN HUA, CHEN NAIEN, WU BENSHEG, XU YUNPING, WAN PING, CHEN NAICHENG, ZHENG ZEZHANG, LIU ZHAOYIN, MEI FENG, XUE BIN, ZHENG QING, CHEN DAOYUN, HE YIHUA, CHEN DAOYOU; XUE ZHEN y a CHEN DAOGUO; se los declara responsables del delito tipificado y reprimido del Art. 247 del Código Orgánico Integral Penal, CULPABLES, en grado de COMPLICES, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 43 ibídem, imponiéndole UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la multa de 4 salarios básicos del trabajador en general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.- 4.-) Se levanta el decomiso penal del buque FU YUAN YU LENG 999, propiedad de la empresa HONG LONG, por cuanto la propietaria no se encuentra procesada ni sentenciada por la comisión del delito que se juzga, embarcación que será devuelta previo el pago de la cantidad de US\$ 6'137.753,42 (seis millones ciento treinta y siete mil setecientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y dos centavos de los Estados Unidos de Norteamérica) en la cuenta bancaria del Parque Nacional Galápagos, por concepto de indemnización equivalente a la reparación integral del delito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2 y Artículo 69, numeral 2, literal e) en su inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador

.-

VOTO SALVADO.- resuelve, rechazar el recurso de apelación interpuesto por los procesados CHEN KONGZHANG, LI FEI,

Fecha Actuaciones judiciales

CHEN KONGQIANG y LI ZUNHUO, por tanto se ratifica la sentencia recurrida que declara la culpabilidad de CHEN KONGZHANG, cuyos generales obran de autos, del delito tipificado y reprimido del Art. 247 del Código Orgánico Integral Penal, como AUTOR DIRECTO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1 literal a), ibídem, pero se modifica la pena impuesta por la Jueza A-quo en virtud de que esta Sala no encuentra que se hayan demostrado las agravantes referidas en la sentencia recurrida, imponiéndole la pena privativa de libertad de TRES AÑOS; así como también se declara culpables a LI FEI, CHEN KONGQIANG y LI ZUNHUO, del delito tipificado y reprimido del Art. 247 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de participación de autores conforme lo determina el artículo 42 numeral 1 literal b del mencionado cuerpo de ley, imponiéndoseles la pena máxima de tres años de pena privativa de libertad; Se acepta el recurso de apelación respecto de los procesados LIN HUA, CHEN NAIEN, WU BENSHENG, XU YUNPING, WANG PING, CHEN NAICHENG, ZHENG ZEZHANG, LIU ZHAOYIN, MEI FENG, XUE BIN, ZHENG QING, CHEN DAOYUN, HE YIHUA, CHEN DAOYOU, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, revocándose la sentencia subida en grado y en su lugar se ratifica el estado de inocencia de los mencionados ciudadanos, por lo que encontrándose detenidos se dispone su inmediata libertad debiéndose girar las boletas de excarcelación correspondientes, así como revocándose las medidas cautelares que se hubieren dictado en este proceso en su contra. Se confirma el comiso del buque aprehendido denominado FU YUAN YU LENG 999; se REVOCA el valor por concepto de indemnización establecido en la sentencia recurrida, La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. se fija en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS CON 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, al no haberse considerado dentro de la indemnización por daño ambiental los elementos a los que se ha hecho referencia en líneas anteriores. De esta sentencia los procesados Chen Kongzhang, Wu Bensheng, Li Fei, Xue Bin, Chen Daoyun, Mei Feng, Chen Kongqiang, Chen Naicheng, Chen Naien, Wan Ping, Zheng Qing, Xu Yunping, Lin Hua, Li Zunhuo, Xue Zhen, Chen Daoyuo, Zheng Zezhang, Chen Daoyu, Liu Zhaoyin y He Yihua, la Procuraduría General del Estado, el Parque Nacional Galápagos (acusación particular) y la Fiscalía General del Estado interponen recurso de casación. El 12 de junio de 2018, el Tribunal conformado para conocer y resolver el recurso de casación admite a trámite a todas las partes.

Dr. EDGAR FLORES MIER _____

DR. IVÁN SAQUICELA RODAS _____

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD _____

28/01/2019 PROVIDENCIA GENERAL**12:22:00**

Quito, lunes 28 de enero del 2019, las 12h22, Agréguese al proceso el anexo y escrito presentados por Mgs. Ronald Benjamín Baidal Barzola, en su calidad de Procurador Judicial del doctor Nicolás José Issa Wagner, Director General del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR. En donde justifica su comparecencia dentro de la presente causa.

En consideración de que el abogado Billy Constante Mera, procurador judicial de los procesados WO BENSHENG, XUE BIN, CHEN DAUYUN, MEI FENG, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, ZHENG QING, XU YUNPING, LIN HUA, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYOU, LIU ZHAOYN y HE YIHUA, no ha comparecido el día y hora señalados en el auto dictado el miércoles 23 de enero de 2019, a las 16h35, a reconocer sus firma y rúbrica en cuanto al desistimiento constante a fojas 41 a 42 del expediente, se dispone que se continúe con el trámite pertinente en cuanto a los mismos.

Consecuentemente, se señala día y hora para la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso de casación para el día jueves 31 de enero de 2019, a las 09h00, en el mezzanine 1 de la Corte Nacional de Justicia.

Se le recuerda a las partes recurrentes que las alegaciones que se conocerán en la referida audiencia únicamente serán sobre los cargos desarrollados en el auto dictado el martes 12 de junio de 2018 a las 16h48, que a continuación se detallan:

1.- Recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.2 de este auto (errónea interpretación de los artículos 82 y 396, inciso segundo, de la Constitución de la República; y, 52, 58, 69.2 y 77 del Código Orgánico Integral Penal).

2.- Recurso interpuesto por el Parque Nacional Galápagos, en su calidad de acusador particular, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.3 de este auto (errónea interpretación de los artículos 76, numerales 1 y 7.I), 396 y 397 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 69, 77, 79.1, 432 y 628 del Código Orgánico Integral Penal).

3.- Recurso interpuesto por la Fiscalía General del Estado, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.4 de este auto (errónea interpretación de los artículos 76, numerales 1 y 7.I), 396 y 397 de la Constitución de la República, así como a los artículos 69, 77, 79.1, 432 y 628 del Código Orgánico Integral Penal); y,

4.- Recurso interpuesto por los procesados Chen Kongzhang, Wu Bensheng, Li Fei, Xue Bin, Chen Daoyun, Mei Feng, Chen Kongqiang, Chen Naicheng, Chen Naien, Wan Ping, Zheng Qing, Xu Yunping, Lin Hua, Li Zunhuo, Xue Zhen, Chen Daoyuo, Zheng Zezhang, Chen Daoyu, Liu Zhaoyin y He Yihua, sobre el cargo desarrollado en el numeral 4.5.3 de este auto (errónea interpretación del artículo 69.e) del Código Orgánico Integral Penal).

Además se les recuerda la prohibición que tienen de alterar los hechos que se consideran como probados en la sentencia

Fecha Actuaciones judiciales

impugnada, devenida en el segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, tal como se dispuso en el auto de admisibilidad del recurso de casación.

Cabe indicar, que dado el calendario, cronograma de audiencias que maneja la Secretaría de esta Sala, el cual se organiza con antelación de un mes; y, sobre todo la conformación de los tribunales y carga procesal, cualquier alteración en el señalamiento de las audiencias, hace imposible los diferimientos; razón por la cual, se comunica que la audiencia fijada en esta causa, prevista y notificada oportunamente, al tratarse de un recurso de extraordinario de casación, en caso de no comparecer el recurrente a la misma, de conformidad con el numeral 8 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto del ausente.

Para garantizar el derecho a la defensa de los procesados recurrentes, independientemente de que comparezcan sus abogados defensores particulares, cuéntese con el doctor Gustavo Ludeña, Defensor Público, para que le represente en la audiencia oral, pública y contradictoria, a quien se le notificará en el casillero judicial No. 5711; y correos electrónicos boletaspichincha@defensoria.gob.ec; gustavol@defensoria.gob.ec; cmontalvo@defensoria.gob.ec. Notifíquese.-

23/01/2019 PROVIDENCIA GENERAL**16:35:00**

Quito, miércoles 23 de enero del 2019, las 16h35, VISTOS: 1.- Agréguese al expediente los escritos presentados por los acusadores particulares: Procuraduría General Estado (a través del Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado), y por el Parque Nacional Galápagos (por intermedio de Pablo Isaac López Vaca, autorizado por la máxima autoridad de la Dirección del el Parque Nacional Galápagos); mediante los cuales -luego de que este Tribunal, acorde con el artículo 255, inciso tercero, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), corriera traslado el pedido de revocatoria del auto de admisión del recurso de casación de fecha 12 de junio de 2018, las 16h48, formulado por los procesados recurrentes: CHEN KONGZHANG, WU BENSHEG, LI FEI, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FENG, CHEN KONGQIAN, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, LI ZUNHUO, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYU, LIU ZHAOYN; y, HE YIHUA-; memoriales en los cuales, respectivamente, se señala:

(...)El pedido de revocatoria pretende que mediante el recurso de casación se revisen nuevamente los hechos que fueron analizados en la sentencia de 16 de enero de 2018 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, situación expresamente prohibida por el COIP, en el inciso segundo del artículo 656.

Por tanto, sírvase desechar el pedido de revocatoria, y señalar día y hora para la fundamentación del recurso de casación. (...)

(...), esta ACUSACIÓN PARTICULAR no encuentra motivo alguno para pronunciarse sobre la providencia de 21 de junio de 2018. En su defecto afianza la providencia judicial de 12 de junio de 2018 a las 16h48 y notificada el 13 de junio de 2018, respectivamente, la misma que se encuentra apegada a derecho.

En este sentido se solicita a su Señoría se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del Recurso de Casación. (...)

2.- Para resolver lo pertinente entorno al pedido de revocatoria formulado por los procesados recurrentes, el cual en lo medular se circunscribe en que:

- i) "LA SALA DE ADMISIÓN (sic) HA VIOLADO LA LEY Y SE HA EXTRALIMITADO EN SUS FACULTADES", para lo cual, se indica inter alia, que: "... no existe ningún requisito de forma o de admisibilidad en el art. 657.2 del COIP..."; que: "... lo que la Sala debió haber hecho, es admitir o no nuestro escrito de Casación, la Sala debió haberse limitado a establecer, si el escrito contenía o no los requisitos de FORMA..., que: "... En su lugar, la Sala se ha atribuido funciones que no tiene, y ha entrado a analizar temas de FONDO que no le correspondían analizar, tales como sobre la validez del proceso y, la serie de nulidades procesales...", que: "... No debieron entonces pronunciarse sobre los temas de FONDO de nuestro recurso de Casación, ..."; y, que: "... el error de la Sala de Admisión (sic) al anticipar criterio, extralimitarse en sus funciones al analizar temas de fondo que debe ser tratados en la audiencia de sustanciación (sic) y, por que hay violación del procedimiento que anula este proceso."

- ii) "RESPECTO DE LA PROCURACIÓN JUDICIAL DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", respecto de lo cual se señala, entre otras cosas muchas de ellas injuriosas, ofensivas o provocativas, las cuales se las deniega y rechaza de plano acorde con el artículo 129.4 COFJ-, así: que: "... no existe ningún requisito de forma o de admisibilidad en el art. 657.2 del COIP..."; que: "... Esta Procuración Judicial contravino expresa y arbitrariamente la ley, pues no podía haber sido usada para este proceso..."; que: "...Sin embargo, señores jueces nacionales, ustedes en el puto 4.1.2 de su ilegítima resolución han llegado al extremo de buscar una serie de justificativos a los errores garrafales que ha cometido el Parque Nacional Galápagos ..."; que: "... es inaceptable tal declaración. La calidad de víctima no la dan ustedes, sino la, ley. Y, además, por el hecho de ser considerada víctima, no se puede irrespetar el ordenamiento jurídico ecuatoriano..."; que: "...Es ilegal que se pretenda realiza[r] una interpretación extensiva en materia penal, y más ilegal y preocupante que tal interpretación extensiva se la realice en perjuicio de nosotros como

Fecha Actuaciones judiciales

sentenciados...”; que: “... Ustedes no pueden afirmar que la procuración judicial de nuestro acusador particulares un asunto meramente FORMAL, no pueden afirmar que admitir una acusación particular en nuestra contra violando sendas disposiciones legales no presupone una violación a nuestro derecho a la defensa, y no pueden afirmar que tal error no nos afecta. Esto, nos deja sin palabras y afecta las garantías constitucionales procesales más elementales.”; que: “...Tan de fondo es este asunto, tanto afecta a nuestro derecho a la defensa y tanto nos afecta como procesados, que gracias a dicha Procuración Judicial inválida el Parque Nacional Galápagos ha podido practicar un gran cantidad de pruebas en nuestra contra...” ; que: “...Tan de fondo es este asunto, tanto afecta a nuestro derecho a la defensa y tanto nos afecta como procesados, que gracias a dicha Procuración Judicial inválida el Parque Nacional Galápagos ha podido plantear un recurso extraordinario de casación que ustedes mismos han admitido parcialmente...”; que: “...a decir de ustedes, se convalida cualquier actuación de los abogados que intervinieron en representación del Parque Nacional Galápagos con la Procuración Judicial insuficiente...”; que: “...Se dan cuenta, señores jueces nacionales, al absurdo al que han llegado para pretender justificar un error procesal que sencillamente no puede ser convalidado. El daño ya está hecho y la única forma de remediarlo es mediante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, a partir de la admisión de la acusación particular del Parque Nacional Galápagos, ...”

- iii) “EL PARQUE NACIONAL GALAPAGOS NO APELO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, COMO PUDO ENTOCES LA SALA DE ADMISION (sic), ACEPTAR UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN?”; con relación a ello se dice que: “... Esta es otra nulidad que ustedes han ocasionado, con su providencia de fecha 12 de junio de 2018; las 16h48 al haber admitido al trámite un recurso de Casación, a una de las partes que ni siquiera apeló de la sentencia de primera instancia”; y, que “Es otra violación del trámite, que causa la nulidad, y que ustedes tendrán que declarar de oficio, que no es formal, sino de fondo, porque nos perjudica, porque nos afecta...”

- iv) “NUNCA SE USO TRADUCTOR, SE VIOLO UN DERECHO HUMANO ESENCIAL Y LA SALA DE ADMISIÓN (sic) DICE QUE ES UN TEMA DE MERA FORMA”, se dice que que: “... es inadmisibles que ustedes nieguen este cargo y que indiquen que es un tema de mera forma, que no viola el procedimiento y que no influye en la decisión de la causa.”; que “... El informar a un individuo que está siendo apresado, y los cargos que se le imputan, es un derecho humano, universalmente aceptado y aplicado...”; que “... No existe ninguna prueba de que se usó un traductor en el idioma mandarín...”; y, que “... No es correcta la apreciación de la Sala en cuanto a que, el art. 511 del COIP no aplica para los traductores. Es primera vez que se escucha que las reglas generales para los peritos y para probar su experticia, no aplica para los traductores...”

- v) “SE VIOLO EL PROCEDIMIENTO AL EQUIVOCARSE LA JUEZA DE PRIMER NIVEL EN CELEBRAR LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO UN DIA DESPUES DE LO PERMITIDO”, se manifiesta que: “...Es una sorpresa para nosotros (sic) que la Sala de Admisión (sic) considere un asunto de mera forma y que no influye en la decisión de la causa.”; que “... Interpretar, como ustedes han hecho, que la violación de este trámite, es de mera FORMA y que no influye en la decisión de la causa es con todo respeto- algo inaudito y que va a causar un precedente nefasto...”

- vi) “NO ES DE FORMA LAS VIOLACIONES COMETIDAS, NI SE PRETENDE QUE SE VUELVA EVALUAR LA PRUEBA, ES UN ERROR DE LA SALA DE ADMISIÓN (sic)” se señala que: “...Tanto ustedes señores Jueces, como las demás partes procesales, han manifestado que hemos perjudicado el bien jurídico denominado ‘biodiversidad’ y en ese sentido ustedes expresan que el Parque Nacional Galápagos sería VICTIMA...”; que “... ustedes o han advertido el enorme error de derecho que han cometido los jueces ad (sic) quo y ad quem, al no haber advertido que no existe daño a la biodiversidad, ni daño al ambiente, ni daño alguno cometido en aguas territoriales ecuatorianas.” se hace referencia a elementos del acervo probatorio y su valoración, peritajes, valor del informe pericial. etc.-; que “... Es de terror lo que ha pasado en este proceso, la intención del Estado ecuatoriano a través del Ministerio del Ambiente- de sentenciarnos a como dé lugar y de cualquier manera.” ; que “... NO EXISTE DAÑO A LA BIODIVERSIDAD,

o que hubo que lo negamos enfáticamente- es un potencial daño al turismo de las Islas.”; y, que luego de interrogar: “Como va ser de mera forma, este punto señores Jueces?, coligen: “... Quien entonces, corrige este grave error de aplicación de la ley y abuso del poder estatal en contra nuestra? ¿Ustedes no?”

3.- Así planteados los términos o base sobre las cuales, a decir de los procesados recurrentes, se ha planteado su pedido de revocatoria; más allá de dejar precisado que aquello consta ya despejado a profundidad, en detalle y con suficiencia argumentativa y motivacional, en el auto de admisión de este recurso; es menester dejar precisado que, de suyo, en tanto el memorial en el que se pide la revocatoria conforme se ha evidenciado-, consta lleno de exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, lo cual de plano amerita que en cabal ejercicio de las facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces, y en concreto de este Tribunal de Casación, no Sala de Admisión que no existe en materia penal como erradamente señalan los procesados, sea de plano denegado.

3.1.- Ahora bien, en aras de dejar puntualmente despejado lo inane del pedido que nos ocupa es menester reiterar y reparar que este órgano jurisdiccional (Tribunal de Casación más no Sala de Admisión), en auto de 12 de junio de 2018, las 16h48, al

Fecha Actuaciones judiciales

proceder -en el marco de sus atribuciones y competencias-, a determinar si los escritos con los que se interpuso el recurso de casación entre los cuales estaban los de los procesados CHEN KONGZHANG, WU BENSHEG, LI FEI, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FENG, CHEN KONGQIAN, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, LI ZUNHUO, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYU, LIU ZHAOYN; y, HE YIHUA-, cumplían o no con los requisitos de admisibilidad; señaló, de manera motivada, luego de precisar aspectos como: la competencia (punto 1), la fase de admisión de sede de casación (punto 2), la técnica jurídica para la interposición del referido medio de impugnación (punto 3); examinó todos y cada uno los escritos de interposición de los recursos (punto 4); precisando, en el sub punto 4.1, el pedido de revisión de la validez del proceso y de nulidad sobre lo cual se vuelve a insistir, una vez más, ahora con ocasión de la solicitud de revocatoria-; es así que consta analizado (con la fundamentación y motivación suficiente), todo lo relacionado a los seis puntos sobre los cuales ahora se pide revocatoria, es así que consta lo siguiente:

3.1.1.- Acerca de que: “LA SALA DE ADMISIÓN (sic) HA VIOLADO LA LEY Y SE HA EXTRALIMITADO EN SUS FACULTADES”, en el puto 2 del auto de 12 de junio de 2018, se señala:

(...) 2. DE LA FASE DE ADMISIÓN EN SEDE DE CASACIÓN

El Código Orgánico Integral Penal pasó a formar parte de la legislación ecuatoriana vigente con fecha 10 de agosto de 2014 y su contenido trajo varios cambios a la forma en la que se debe tramitar un proceso penal. Estas alteraciones que se mencionan, no fueron ajenas a la sustanciación de los distintos recursos jurisdiccionales; así, en el ámbito de la casación, la expedición del precitado cuerpo normativo trajo la introducción de una fase de admisión al recurso de casación, devenido de lo dispuesto en los artículos 656, segundo inciso, y 657.2 ejusdem: (...)

Las antedichas normas jurídicas fueron interpretadas jurisprudencialmente por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; así, respecto a la primera, el mentado órgano jurisdiccional puso énfasis en la técnica legislativa utilizada para su redacción, que determina como “inadmisibles” a los cargos del casacionista que se basen en revisión de los hechos o en valoración de la prueba. Tal terminología procesal (admisión), fue entendida según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, que determina lo siguiente:

A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como “Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir”.

La admisión [sirve] como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales... [énfasis fuera del texto]

Dado lo anterior, quedó fijado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que el legislador, al redactar el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, estableció que se debía efectuar una fase formal previa a la sustanciación del recurso de casación, en la que le correspondía a los Jueces Nacionales verificar si el interés para recurrir de los impugnantes no estaba basado en las prohibiciones de valoración probatoria o alteración de los hechos que se dan como ciertos en la sentencia impugnada.

Ya en cuanto a la norma contenida en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, el desarrollo jurisprudencial supo explicarla en un análisis comparativo con la disposición constante en el artículo 657.8 ejusdem; al respecto, se señaló que en la tramitación del recurso de casación existen dos momentos en los que se prevé la posibilidad de devolver el expediente al juzgador de origen; la primera (devenida del numeral 2 de la norma in comento), que se presenta al no señalarse audiencia dado el incumplimiento de los requisitos formales de la casación, en su escrito de interposición; y, la segunda (que surge del numeral 8 de la misma disposición normativa), cuando tras superarse la fase de admisión y sustanciarse el medio de impugnación, es pertinente “... devolver[lo] a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia...”.

Con la anterior interpretación, se concluyó que:

... luego de que el expediente hubiese sido enviado por el juez ad quem a la Corte Nacional de Justicia [...] debido a la interposición del recurso de casación, el precitado órgano jurisdiccional tiene la opción disyuntiva de: a) Convocar a audiencia dentro del plazo de tres días; o, b) Rechazar el recurso y devolverlo al juzgador de origen, decisión que será tomada, al tenor del segundo inciso del artículo 656 ejusdem, cuando los pedidos del recurrente sean tendientes a revisar los hechos del caso concreto, o a volver a valorar la prueba.

La reiteración de esta línea interpretativa de los artículos 656, segundo inciso, y 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, provocó la expedición de la Resolución Jurisprudencial Obligatoria Nro. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que confirmó lo siguiente:

Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad. Conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

Ahora bien, cabe aclarar que dado que los medios de impugnación devienen del derecho constitucional a recurrir, establecido en el artículo 76.7.m), las limitaciones para su interposición no pueden ser otras que las previstas legalmente, tal como lo señala el artículo 11.3 de la Constitución de la República, que es estricta al disponer que: "Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley"; lo que además, ha sido también confirmado por la jurisprudencia constitucional:

... el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso reposición, apelación, u otro tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio... [énfasis fuera del texto]

En virtud de lo citado, este órgano jurisdiccional determina que la actividad fundamental a efectuarse en la fase de admisión del recurso de casación, es controlar que los cargos propuestos por quien recurre, no se encuadren en las prohibiciones contenidas en el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, relativas a la imposibilidad de tratar en esta sede sobre valoración de la prueba o alteración de los hechos que han sido fijados como ciertos en la sentencia impugnada. Las prohibiciones, a su vez, cimentan el objeto limitado del presente medio de impugnación, que se ciñe a examinar errores eminentemente jurídicos contenidos en la sentencia impugnada, y que deben ser puestos a conocimiento de este órgano jurisdiccional, con la debida técnica por parte de quien ejerce su derecho a recurrir por esta vía.

Por tanto queda claro que lo resuelto por el Tribunal de Casación en el auto que ahora se pretende su revocatoria, ha sido desde el marco de sus funciones y atribuciones.

3.1.2.- Con relación a que "...LA PROCURACIÓN JUDICIAL DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS"; y, que "EL PARQUE NACIONAL GALAPAGOS NO APELO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, COMO PUDO ENTOCES LA SALA DE ADMISION (sic), ACEPTAR UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN?" aquello consta debidamente analizado en el punto 4.1.2 del auto de 12 de junio de 2018, cuando se manifiesta que:

(...) Los procesados también solicitan la nulidad de la causa, porque a su criterio, se vulneró lo previsto en el artículo 434.5 del Código Orgánico Integral Penal:

... la jueza a quo calificó y autorizó que el Parque nacional Galápagos actúe e intervenga en el proceso como acusador particular, a través de un Procurador Judicial. La Sala reconoce en su sentencia que la procuración judicial con la que se presentó la acusación particular [...] [es] otorgada antes de la fecha del incidente materia de este juicio y contenía otra relación circunstanciada de la infracción, otra embarcación, otra tripulación, otro caso.

Al revisar las constancias procesales, este órgano jurisdiccional determina que en este proceso el Parque Nacional Galápagos tiene la calidad de víctima, en virtud de lo previsto en el artículo 441.6 del Código Orgánico Integral Penal, al considerarse una institución pública perjudicada por el delito que ahora se juzga, y que tiene como bien jurídico protegido a la biodiversidad. En virtud de lo anterior, a dicho organismo le amparaba el derecho consagrado en el artículo 11.1 ejusdem, de proponer acusación particular, la cual debía presentarse, según lo previsto en el artículo 432.3 del mismo cuerpo de normas, "... por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales...".

Ahora bien, en la especie, la acusación particular fue propuesta por el licenciado Walter Marcelo Bustos Navarrete, Director y representante legal del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, para efectuar esta actividad procesal, se ha valido de la potestad que le otorga el artículo 434.5 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, hacerlo mediante "... apoderada o apoderado con poder especial...", nombrando como tal a Pablo Isaac López Vaca, que como se desprende de fs. 102 del expediente de primer nivel, ostenta "... el cargo de Especialista Jurídico Servidor Público 6, de la Dirección de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos...".

Ya en cuanto a la procuración judicial como tal, se tiene que, según como lo señala el artículo 434.5 del Código Orgánico Integral

Fecha Actuaciones judiciales

Penal, ésta debe contener "... el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar..."; cuestión que no reúne la procuración judicial presentada en la especie, que contiene autorización para la intervención en dos procesos penales específicos, distintos al actual (Nros. 09910-2015-00004 y 20332-2016-00038), así como una autorización general para:

... comparecer a audiencias públicas contradictorias y audiencias de juicio en calidad de procurador judicial de la acusación particular, solicitar las diligencias que fueren necesarias hasta la culminación del juicio, solicitar, enunciar y practicar pruebas, llegar a acuerdos probatorios, tomar decisiones para desistir en cualquier acción, presentar acusaciones particulares...

Es decir, que el error cometido por parte de la víctima en esta causa, se relaciona con el hecho de creer que para proponer acusación particular en los procesos penales resultaba suficiente una procuración efectuada en términos generales, sin la especificación de los nombres de la persona a la que se pretende acusar, así como de los hechos que se le imputan. Por consiguiente, lo que corresponde revisar es si esa equivocación es capaz de causar la nulidad del presente proceso.

Como se dijo supra, de acuerdo al principio de especificidad que rige a las nulidades, tal efecto procesal puede ser dictado solo por las causas específicamente previstas en la ley, las cuales también fueron ya detalladas en párrafos anteriores; en este caso, la única de tales causales que se podría alegar es la violación de trámite, pues es tal causal la que busca "... proteger el orden lógico en el que se deben desarrollar los actos procesales, al igual que las formalidades que son de obligatorio cumplimiento para dotarlos de validez...".

Al hablar de la causal de violación de trámite, se debe recordar que si bien el núcleo de su supuesto fáctico de aplicación está compuesto por "[n]o haberse efectuado un acto procesal que la legislación considera como obligatorio, o habérselo realizado con vulneración de una formalidad de tiempo, modo o lugar, que el ordenamiento jurídico ha previsto para su validez", el respeto a la norma contenida en el artículo 169 de la Constitución de la República, de no sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades, hace que el efecto de nulidad se pueda dictar, al tenor del artículo 652.10.c) del Código Orgánico Integral Penal, únicamente cuando se haya presentado "... una violación al derecho a la defensa"; fórmula a la que además se debe sumar el principio de convalidación, consagrado legalmente en el artículo 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y según el cual:

... la infracción a una solemnidad sustancial, inclusive aunque haya causado perjuicio a las partes litigantes en un primer momento, no puede servir para declarar la nulidad, si tal detrimento ha quedado subsanado mediante un acto posterior del juez o de las partes, que ha servido para garantizar la efectiva vigencia de los derechos procesales que fueron puestos en riesgo, por la omisión de los requisitos de validez de determinado acto.

Analizado lo anterior, este órgano jurisdiccional observa que:

Efectivamente, existe en este caso un acto procesal (presentación de acusación particular a través de apoderado) que se realizó sin algunas de las formalidades que prevé el artículo 434.5 del Código Orgánico Integral Penal (poder otorgado sin especificar hechos ni persona a las que se acusa).

Pese a lo anterior, este órgano jurisdiccional no constata que exista vulneración a alguna de las garantías contenidas en los artículos 76.7 y 77.7 de la Constitución de la República, y que conforman el derecho a la defensa de los procesados, porque de su parte, todos los actos efectuados por el procurador judicial de la acusación particular tuvieron oportunidad de ser contestados en el debido momento procesal, sin que de ninguna forma la presencia del mentado litigante en la tramitación de la causa, hubiese influido en el contenido fáctico o jurídico de la imputación erigida en su contra, dado que ésta resulta fijado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República, por la Fiscalía General del Estado, que ejerce la titularidad de la acción penal pública.

Finalmente, se debe tener en claro que la representación de la acusación particular no es un asunto que afecte directamente al procesado, sino a la víctima y a su derecho a elegir el nivel de participación que desea tener durante el proceso penal, cuyas opciones han quedado fijadas en el artículo 11.1 del Código Orgánico Integral Penal; esto es así, debido a que quien no tiene autorización para intervenir en nombre de la víctima, se vuelve un tercero ajeno a los sujetos procesales intervinientes en la causa, sin ningún tipo de respaldo que avale que sus actos responden a la voluntad de por quien afirma comparecer. Sin embargo, este Tribunal de Casación no logra evidenciar, de las piezas procesales, que el licenciado Walter Marcelo Bustos Navarrete, Director y representante legal del Parque Nacional Galápagos, no haya querido ser representado en la especie por el abogado Pablo Isaac López Vaca, pues: a) Dicho profesional del derecho contaba con una procuración general otorgada para comparecer a cualquier proceso en nombre del Parque Nacional Galápagos; b) El abogado en mención se desempeña como asesor jurídico de la

institución pública que consta como víctima; c) No se desprende del expediente actuación alguna en que la víctima haya desautorizado lo efectuado en el proceso por quien compareció como su procurador judicial; y, d) Contrario sensu a lo señalado en el literal anterior, observa el Tribunal de Casación escritos (como el de interposición del presente recurso), en el que firman conjuntamente el representante legal del Parque Nacional Galápagos y Pablo Isaac López, lo que se debe entender como una ratificación de lo actuado por el último de los nombrados.

En atención a lo examinado, no se puede llegar a la conclusión de que los derechos de defensa de alguna de las partes litigantes hubiesen sido vulnerados por la presentación incompleta de la procuración judicial por parte de la víctima; y en tal sentido, al ser ese un requisito sine qua non para proceder a dictar la nulidad, dicho efecto procesal no puede ser declarado en la especie.

Es decir, en el auto cuya revocatoria se pretende, el Tribunal de Casación ha despejado y resuelto con suficiencia jurídica y motivacional lo atinente a la procuración judicial y/o actuación del Parque Nacional Galápagos como acusación particular en este caso.

3.1.3.- Respecto a que: “NUNCA SE USO TRADUCTOR, SE VIOLO UN DERECHO HUMANO ESENCIAL Y LA SALA DE ADMISIÓN (sic) DICE QUE ES UN TEMA DE MERA FORMA”; en el punto 4.1.1.2 del auto en ciernes, consta que:

(...)Ya en cuanto a la alegación de que los traductores que actuaron en esta causa no cumplen con lo establecido en el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, se recuerda a los procesados que tal norma regula los requisitos que debe cumplir un perito para efectuar una experticia dentro del proceso penal, cuestión que no resulta aplicable a los traductores, cuya función no se relaciona con examinar parte del acervo probatorio de la causa, sino proporcionar asistencia a los sujetos procesales que tengan una barrera lingüística, capaz de causar limitaciones en el ejercicio de sus derechos.

Por sobre ello, observa este órgano jurisdiccional que los procesados impugnan que el traductor asignado no estaba “... calificado por el Consejo de la Judicatura...”, cuestión que no necesariamente se requería para su intervención, tal como lo hace notar el artículo 629.2 del Código Orgánico Integral Penal, al disponer el pago de costas por “... traductores o intérpretes [...] que no forman parte del sistema de justicia”; más aún, cuando la razón para no contar con un traductor del Consejo de la Judicatura se desprende de fojas 32 del mismo expediente, en que dicha institución pública certifica “... que la provincia de Galápagos no posee peritos acreditados en la materia de traducción o interprete del idioma mandarín”.

Es por ello que, respecto de este punto, a partir del cual se ha pedido revocatorio, aquello no es pertinente pues consta debidamente analizado; tan es así que claramente se ha indicado que: “En definitiva, no existe vulneración al trámite en la alegación que ahora se analiza, capaz de causar una nulidad procesal.”

3.1.4.- Con relación a que: “SE VIOLO EL PROCEDIMIENTO AL EQUIVOCARSE LA JUEZA DE PRIMER NIVEL EN CELEBRAR LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO UN DIA DESPUES DE LO PERMITIDO”; en el punto 4.1.3 del auto -que infructuosamente se ha pedido ahora su revocatoria-, se establece que:

(...) En un tercer argumento de nulidad que debe ser examinado, los acusados expresan que existieron varios actos procesales que se efectuaron fuera del tiempo establecido legalmente, por lo que afirman que:

(...)
No se respetó el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que la audiencia de procedimiento directo “... se instaló recién el 25 de agosto de 2017, es decir, un día después del plazo previsto por la ley”.

Sobre estas vulneraciones, nota el suscrito órgano jurisdiccional que, tal como sucedió con lo examinado en el numeral 4.1.2 de este auto, lo alegado por los impugnantes solo se puede encuadrar en la causal de nulidad “violación de trámite”, por lo que corresponde efectuar el mismo análisis ya expresado supra, respecto a la posibilidad de la aplicación de los principios de legalidad, trascendencia y convalidación a tales circunstancias.

Lo primero que hay que tomar cuenta en este examen, es que en cuanto a los requisitos de tiempo para efectuar actos dentro del proceso penal, el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que “[e]n la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la ley para resolver...”. Esta disposición, que afecta a la etapa de juicio (tribunales) y la sustanciación de los medios de impugnación verticales (Corte Nacional de Justicia y cortes provinciales), claramente amplía los plazos y términos previstos inicialmente en la legislación, y permite comprender que su incumplimiento no conlleva un efecto anulador de las causas, sino que únicamente abre una posibilidad para que, “... a solicitud de parte...”, se llame a los conjuces a conocer del caso y resolverlo con celeridad.

(...)

Finalmente, en lo relativo al haberse desarrollado la audiencia de procedimiento directo un día después de lo previsto en el artículo 640.4 del Código Orgánico Integral Penal, observa este Tribunal de Casación que efectivamente ello ocurrió; sin embargo, recuerda nuevamente que, al tenor de lo previsto en el artículo 652.10.c) del cuerpo de normas citado, una nulidad por violación de trámite solo se dicta cuando "... conlleve una violación al derecho a la defensa", lo cual no ha ocurrido pues:

Son los mismos procesados los que únicamente arguyen que la nulidad se habría causado porque "... la disposición del numeral 4 del art. 640 es una norma de orden público que no puede ser interpretada, ni cambiada...", es decir, sin sustentar su pedido en ninguna violación al derecho a la defensa, sino en la mera formalidad de la ley, cuestión que es contraria a lo previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Se encuentra contradicción en el interés para pedir la nulidad por parte de los procesados, en tanto alegan que la audiencia se dio un día después de lo fijado en la legislación, pero señalan haber querido "... algo más de tiempo [...] para preparar [!] la defensa", lo que permite observar la falta de sustento detrás de su solicitud.

Es así que, cabalmente que ha sido despejado tal alegación replicada ahora con ocasión del pedido de revocatoria que nos ocupa-, este Tribunal Casacional concluyó que: "Por lo expuesto, las solicitudes de nulidad planteadas por los procesados impugnantes, en este sub-numeral, no son capaces de provocar el mentado efecto procesal."

3.1.5.- Finalmente en cuanto a que: "NO ES DE FORMA LAS VIOLACIONES COMETIDAS, NI SE PRETENDE QUE SE VUELVA EVALUAR LA PRUEBA, ES UN ERROR DE LA SALA DE ADMISIÓN (sic)"; este Tribunal repara de manera primigenia que, conforme también consta en el numeral 2 del auto que se pide ahora su revocatoria, en el párrafo segundo se deja sentada la premisa que manifiesta que: "Las antedichas normas jurídicas [refiriéndose a los artículos 656 y 657 COIP] fueron interpretadas jurisprudencialmente por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; así, respecto a la primera, el mentado órgano jurisdiccional puso énfasis en la técnica legislativa utilizada para su redacción, que determina como "inadmisibles" a los cargos del casacionista que se basen en revisión de los hechos o en valoración de la prueba. ..."; es por ello que debe quedar claro y así ha quedado reiterado en inúmeros autos y resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional-, que tal premisa para la interposición de este medio de impugnación se erige sobre la base de que están vedados para el escenario casacional aquellos pedidos tendientes a la revisión a los hechos y/o nueva valoración del acervo probatorio; que se lo que precisamente se evidencia que pretenden los procesados recurrentes; pese a que, incluso, conforme aquello también consta en el auto que se pide su revocatoria, al hacer el análisis de todos y cada uno de las alegaciones y cargos de aquellos, algunos constan admitidos y otros nos precisamente por incurrir en tales prohibiciones.

3.2.- De conformidad con todo lo que queda expuesto y citado ut supra; así como de los artículos 656 y 657 COIP normas que regulan con relación al recurso de casación, su procedencia y trámite; de manera específica el numeral segundo del artículo 657 (art. 657.2), que en su parte final señala que: "El tribunal designado por sorteo, dentro de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso [lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues se han admitido varios cargos tanto de la acusación particular como de los procesados], ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno." (Subrayado, comentario entre corchetes; y, énfasis en negrilla, fuera de texto). Por su parte, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, mediante precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal, al expedir la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 563 de 12 de agosto de 2015, claramente señaló que:

(...) Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el COIP, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarando la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno. (Subrayado y negrillas, fuera de texto).

Es así que, acorde con lo que queda precisado, deviene que: i) Más allá de que, en el caso del auto de 12 de junio de 2018, las 16h48, no quepa revocatoria alguna -y aquello en el marco de que no hay, ni cabe, recurso alguno de las decisiones que rechazan o inadmiten el recurso de casación, que no es precisamente el caso, toda vez que el referido auto es de admisión del recurso de casación con relación a ciertos cargos planteados tanto por la acusación particular (Parque Nacional Galápagos, y la Procuraduría General del Estado), así como por los procesados recurrentes, a quienes, a su vez, de manera debidamente motivada, razonada y con todo el sustento jurídico, de una parte se negó aquellos pedidos de nulidad procesal y de otra se inadmitieron varios cargos por estar incursos en las prohibiciones de ley.

Finalmente, cabe reparar que, acorde con los términos y/o en los puntos que se solicita por parte de los procesados, sus argumentos mismos que ya fueron planteados en el memorial de interposición el recurso-, lejos de versar en un formal pedido de

Fecha Actuaciones judiciales

revocatoria (en los términos del artículo 254 COGEP) o en tal recurso o remedio procesal; evidencian una mera inconformidad general con la decisión de este Tribunal Casacional, que como quedó indicado en el numeral 1 de este auto, en cabal ejercicio de sus competencias al realizar el examen de admisibilidad de todos y cada uno de los recursos de casación interpuestos dentro del proceso que nos ocupa, arribó de manera debidamente fundamentada y motivada a la correspondiente resolución.

De allí que, en definitiva y conforme ha quedado señalado, lo que se evidencia es la inconformidad de los procesados recurrentes CHEN KONGZHANG, WU BENSHENG, LI FEI, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FENG, CHEN KONGQIAN, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, LI ZUNHUO, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYU, LIU ZHAOYN; y, HE YIHUA; pues lo que se pretende es que se reforme la resolución de este Tribunal, lo cual no tiene asidero, conforme ya fuera indicado.

3.3.- Decisión.- Sobre la base de lo indicado, deviene que el auto resolutorio de fecha 12 de junio de 2018, las 16h48, se encuentra motivado con claridad meridiana y con suficiencia jurídica; por lo tanto, hace que el pedido de revocatoria solicitado por los procesados recurrentes resulte en no pertinente, de allí que se lo niega; debiendo estar los sujetos procesales a lo dispuesto en él.

4.- Agréguese al expediente el escrito presentado por los procesados recurrentes: WU BENSHENG, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FENG, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYU, LIU ZHAOYN; y, HE YIHUA, por intermedio de su Procurador Judicial el abogado Billy Constate Mera, mediante el cual señalan:

(...) Basándonos en el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, así como en el principio de economía procesal establecido en el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 169 de la Constitución del Ecuador, a través del presente escrito, con fundamento en lo que establece el segundo numeral del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, DESISTIMOS del recurso extraordinario que presentamos, (...) (subrayado fuera de texto, negrillas propias de él)

4.1.- En atención al desistimiento referido ut supra, el cual ha sido presentado por el doctor Billy Andrés Constante Mera, procurador judicial debidamente acreditado conforme consta del Poder Especial y Procuración Judicial agregada al expediente en la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (fojas 428 a 459), en atención al mismo, señálese para el día viernes 25 de enero de 2019, a las 10h00, a fin de que el doctor Billy Constante Mera, comparezca a esta Secretaría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, con el objeto de que se ratifique en el desistimiento del recurso de casación presentado. - Notifíquese.-

09/01/2019 ESCRITO

16:33:39

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/08/2018 ESCRITO

11:59:49

Escrito, FePresentacion

25/06/2018 ESCRITO

15:49:54

Escrito, FePresentacion

22/06/2018 ESCRITO

16:02:27

Escrito, FePresentacion

21/06/2018 PROVIDENCIA GENERAL

14:29:00

Quito, jueves 21 de junio del 2018, las 14h29, Agréguese al proceso el escrito presentado por CHEN KONGZHANG, FU YUAN YU, WU BENSHENG, LI FEI, XUE BIN, CHEN DAOYUN, MEI FENG, CHEN KONGQIAN, CHEN NAICHENG, CHEN NAIEN, WAN PING, ZHENG QUING, XU YUNPING, LIN HUA, LI ZUNHUO, XUE ZHEN, CHEN DAOGUO, ZHENG ZEZHANG, CHEN DAOYOU, LIU ZHAOYN, HE YIHUA, en el que solicitan revocatoria parcial del auto dictado por este Tribunal el martes 12 de junio de 2018, a las 16h48, y córrase traslado a las demás partes procesales, para que lo conteste en el término de 48 horas de conformidad con el artículo 255 inciso tercero, del Código Orgánico General de Procesos. Notifíquese.-

18/06/2018 ESCRITO

14:19:36

Escrito, FePresentacion

12/06/2018 ADMITIR RECURSO DE CASACION

16:48:00

Quito, martes 12 de junio del 2018, las 16h48, 1. COMPETENCIA

El infrascrito Tribunal de Casación, conformado por el Doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente; la Doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; y, el Doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional, avoca conocimiento para conocer de la fase de admisión del presente recurso extraordinario, en virtud de lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 141, 160.1 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 399 y 656 del Código Orgánico Integral Penal; así como también, según lo dispuesto en la Resolución Nro. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y el sorteo de ley efectuado con fecha 9 de febrero de 2018.

2. DE LA FASE DE ADMISIÓN EN SEDE DE CASACIÓN

El Código Orgánico Integral Penal pasó a formar parte de la legislación ecuatoriana vigente con fecha 10 de agosto de 2014 y su contenido trajo varios cambios a la forma en la que se debe tramitar un proceso penal. Estas alteraciones que se mencionan, no fueron ajenas a la sustanciación de los distintos recursos jurisdiccionales; así, en el ámbito de la casación, la expedición del precitado cuerpo normativo trajo la introducción de una fase de admisión al recurso de casación, devenido de lo dispuesto en los artículos 656, segundo inciso, y 657.2 ejusdem:

Art. 656 COIP.- [...] No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

Art. 657.2 COIP.- El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.

Las antedichas normas jurídicas fueron interpretadas jurisprudencialmente por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; así, respecto a la primera, el mentado órgano jurisdiccional puso énfasis en la técnica legislativa utilizada para su redacción, que determina como “inadmisibles” a los cargos del casacionista que se basen en revisión de los hechos o en valoración de la prueba. Tal terminología procesal (admisión), fue entendida según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, que determina lo siguiente:

A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como “Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir”.

La admisión [sirve] como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales... [énfasis fuera del texto]

Dado lo anterior, quedó fijado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que el legislador, al redactar el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, estableció que se debía efectuar una fase formal previa a la sustanciación del recurso de casación, en la que le correspondía a los Jueces Nacionales verificar si el interés para recurrir de los impugnantes no estaba basado en las prohibiciones de valoración probatoria o alteración de los hechos que se dan como ciertos en la sentencia impugnada.

Ya en cuanto a la norma contenida en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, el desarrollo jurisprudencial supo explicarla en un análisis comparativo con la disposición constante en el artículo 657.8 ejusdem; al respecto, se señaló que en la tramitación del recurso de casación existen dos momentos en los que se prevé la posibilidad de devolver el expediente al juzgador de origen; la primera (devenida del numeral 2 de la norma in comento), que se presenta al no señalarse audiencia dado el incumplimiento de los requisitos formales de la casación, en su escrito de interposición; y, la segunda (que surge del numeral 8 de la misma disposición normativa), cuando tras superarse la fase de admisión y sustanciarse el medio de impugnación, es pertinente “... devolver[lo] a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia...”.

Con la anterior interpretación, se concluyó que:

... luego de que el expediente hubiese sido enviado por el juez ad quem a la Corte Nacional de Justicia [...] debido a la interposición del recurso de casación, el precitado órgano jurisdiccional tiene la opción disyuntiva de: a) Convocar a audiencia dentro del plazo de tres días; o, b) Rechazar el recurso y devolverlo al juzgador de origen, decisión que será tomada, al tenor del segundo inciso del artículo 656 ejusdem, cuando los pedidos del recurrente sean tendientes a revisar los hechos del caso concreto, o a volver a valorar la prueba.

La reiteración de esta línea interpretativa de los artículos 656, segundo inciso, y 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, provocó la expedición de la Resolución Jurisprudencial Obligatoria Nro. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que confirmó lo siguiente:

Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad. Conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

Ahora bien, cabe aclarar que dado que los medios de impugnación devienen del derecho constitucional a recurrir, establecido en el artículo 76.7.m), las limitaciones para su interposición no pueden ser otras que las previstas legalmente, tal como lo señala el artículo 11.3 de la Constitución de la República, que es estricta al disponer que: "Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley"; lo que además, ha sido también confirmado por la jurisprudencia constitucional:

... el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso reposición, apelación, u otro tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio... [énfasis fuera del texto]

En virtud de lo citado, este órgano jurisdiccional determina que la actividad fundamental a efectuarse en la fase de admisión del recurso de casación, es controlar que los cargos propuestos por quien recurre, no se encuadren en las prohibiciones contenidas en el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, relativas a la imposibilidad de tratar en esta sede sobre valoración de la prueba o alteración de los hechos que han sido fijados como ciertos en la sentencia impugnada. Las prohibiciones, a su vez, cimentan el objeto limitado del presente medio de impugnación, que se ciñe a examinar errores eminentemente jurídicos contenidos en la sentencia impugnada, y que deben ser puestos a conocimiento de este órgano jurisdiccional, con la debida técnica por parte de quien ejerce su derecho a recurrir por esta vía.

3. TÉCNICA JURÍDICA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Dadas las prohibiciones antes mencionadas, que rodean al objeto de estudio de la casación, la técnica jurídica expresada en la doctrina, y basada en los principios de taxatividad, trascendencia y autonomía, sugiere que el escrito de interposición del recurso de casación contenga los parámetros que se proceden a explicar, con la finalidad de que el interés para recurrir del impugnante no se encuadre en los temas que la legislación excluye del tratamiento de este recurso extraordinario:

3.1 Mencionar una norma jurídica específica que se considere vulnerada en el fallo impugnado; lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios numerales o literales con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado.

3.2 Determinar una causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (principio de taxatividad); tomando en consideración que no se pueden presentar, sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas.

Para efectos de este requisito, se debe determinar el contenido de las causales de la siguiente forma: a) Contravención expresa; la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; b) Indevida aplicación; que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin tomar en cuenta que los hechos que ha considerado probados tras la valoración de la prueba, no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; c) Errónea Interpretación; que se da, cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso concreto, pero interpretando de forma inadecuada su sentido y alcance.

3.3 Establecer la argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación; lo cual se logrará al: a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicar la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia).

Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía).

4. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los procesados Chen Kongzhang, Wu Bensheng, Li Fei, Xue Bin, Chen Daoyun, Mei Feng, Chen Kongqian, Chen Naicheng, Chen Naien, Wan Ping, Zheng Quing, Xu Yunping, Lin Hua, Li Zunhuo, Xue Zhen, Chen Daoguo, Zheng Zezhang, Chen Daoyu, Liu Zhaoyin y He Yihua, así como la Procuraduría General del Estado, la Fiscalía General del Estado y la Dirección del Parque Nacional Galápagos (acusación particular), interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de enero de 2018, a las 11h08, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en cuya parte resolutive se consigna la siguiente decisión:

... aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los procesados en la presente causa penal, declarando la existencia material de la infracción determinada en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, y estableciendo la responsabilidad penal de los siguientes procesados: Chen Kongzhang [...] en grado de autor directo [...] imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad [...] Li Fei [...] Chen kongqiang [...] y a Li Zunhuo [...] en grado de coautores [...] imponiéndole[s] tres años de pena privativa de libertad [...] Lin Hua [...], Chen Naien [...], Wu Bensheng [...], Xu Yunping [...], Wang Ping [...], Chen Naicheng [...], Zheng Zezhang [...], Liu Zhaoyin [...] Mei Feng [...], Xue Bin [...], Zheng Quing [...], Chen Daoyun [...], He Yihua [...], Chen Daoyu [...], Xue Zhen [...] y a Chen Daoguo [...] en grado de cómplices [...] imponiéndole[s] un año de pena

privativa de libertad [...] Se levanta el decomiso penal del buque Fu Yuan Yu Leng 999, propiedad de la empresa Hong Long, por cuanto la propietaria no se encuentra procesada ni sentenciada por la comisión del delito que se juzga, embarcación que será devuelta previo el pago de la cantidad de US\$ 6'137.753,42 [...] por concepto de indemnización equivalente a la reparación integral del delito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2 y artículo 69, numeral 2, literal e) en su inciso primero del Código Orgánico Integral Penal...

Con dicha decisión, fue modificado el fallo emitido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Cristobal, el 4 de septiembre de 2017, a las 17h11, que difería de la sentencia de apelación, en los siguientes aspectos:

Declaraba la responsabilidad penal de Chen Kongzhang, en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, pero se le imponía una pena agravada de cuatro años, en virtud de las circunstancias fácticas contenidas en los numerales 6 y 9, del artículo 47 ibídem.

Establecía la responsabilidad penal de Chen Kongqiang, Li Fei y Li Zunhuo, no en grado de coautores, sino de autores directos del delito tipificado y sancionado en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles la misma pena de tres años de privación de la libertad que consta en el fallo de segundo nivel.

Disponía el comiso penal de la embarcación Fu Yuan Yu Leng 999, sin devolverla a la empresa Hong Long.

4.1 Pedido de revisión de la validez del proceso

A partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se eliminó como medio de impugnación al recurso de nulidad, cambiándolo el legislador por una potestad jurisdiccional concedida a aquellos jueces encargados de conocer cualquiera de los recursos penales previstos en el mentado cuerpo normativo. Lo anterior, queda claro al revisar el artículo 652.10 ejusdem, que obliga al juzgador a declarar "... de oficio o a petición de parte, la nulidad..." si es que "... observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento...", debiendo declararla desde "...el momento en que se produce la nulidad...".

Así también, el legislador, en uso del principio de especificidad que rige a las nulidades, decidió establecer causales específicas y taxativas en el precitado artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal, que de presentarse causarían la nulidad:

Incompetencia de uno o varios de los juzgadores que intervinieron en la causa, si esta situación no puede subsanarse por vía de su inhibición.

Falta de cumplimiento de los requisitos que debe contener una sentencia, de acuerdo al tipo de procedimiento y fase procesal en la que haya sido dictada.

Violación de trámite, siempre que conlleve a la vulneración del derecho a la defensa.

Con la precitada reforma legislativa, el legislador separó a los yerros in procedendo que se explican supra, de aquellos errores de derecho que son objeto de estudio del recurso de casación, al ubicarlos como requisitos de validez procesal, que deben encontrarse presentes en aras de que se pueda dar trámite a dicho medio de impugnación extraordinario o cualquiera de los otros recursos previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

En la especie, los procesados han alegado varias circunstancias que se han presentado en la sustanciación de este proceso, y que habrían llevado a causar su nulidad, argumentos que se procederá a analizar de forma individualizada, en los párrafos subsiguientes, con la finalidad de determinar si la causa in examine goza de los presupuestos necesarios para seguirse tramitando:

4.1.1 En su primera alegación, los procesados arguyen:

Que se "... violó la norma constitucional contenida en el artículo 77 (numerales 3, 4 y 5) de la Constitución de la República, al no haberse[les] leído [su]s derechos y garantías constitucionales cuando se [le]s realizó la detención".

Que no se les "... proporcionó de traductores, ni de intérpretes calificados", vulnerándose con ello el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal.

Que uno de ellos, Chen Daoguo, ni siquiera habla el idioma mandarín, por lo que no pudo entender nada de lo llevado a efecto durante el proceso.

Que no se les brindó asistencia consular.

4.1.1.1 Sobre el primero de los puntos tratados, la comunicación de los derechos de los procesados durante la aprehensión, este órgano jurisdiccional ha constatado el expediente y encuentra que el parte de detención que obra de fs. 1 a 8 del cuaderno de primer nivel, contiene la siguiente información sobre el asunto en examen:

La tripulación, con sus 20 tripulantes, es entregada en el muelle de Capitanía del Puerto de San Cristobal [...] dándoles a conocer sus derechos constitucionales estipulados en la Constitución, Art. 77 [nume]ral[es] 3, 4 y 5, por parte del Sr. Cbop. Diego Chicaiza y Cbop. José Luis Manso Aguirre y Sr. Wilson Roberto Andrade Ballesteros con CC. 2000109468, traductor en el idioma chino mandarín...

De lo citado, se observa que los agentes de la detención si han cumplido con informar a los, en ese entonces, aprehendidos de sus derechos, en el lenguaje que les era propio por su nacionalidad; además de que, revisada también el acta de audiencia de calificación de la legalidad de la aprehensión y flagrancia, se puede observar que los procesados obtuvieron asistencia letrada por parte del Estado ecuatoriano, en la forma de un defensor público, quien durante la mentada diligencia señaló: "... señora Jueza, previa a la instalación de la audiencia se procedió a consultar [a los aprehendidos] sobre si les respetaron sus derechos [...] constitucionales, en ese sentido no tengo nada que alegar..."; información aparte de la cual, no existe constancia procesal que contradiga el cumplimiento de las garantías contenidas en el artículo 77, numerales 4, 5 y 6 de la Constitución de la República, por

parte de los agentes aprehensores.

Por sobre lo expresado, también se tiene que este asunto ya fue alegado durante la audiencia de procedimiento directo, así como también durante la audiencia de apelación, recibiendo la misma respuesta que ahora se da por parte de este órgano jurisdiccional, en ambas ocasiones, en las respectivas sentencias de primer y segundo nivel:

[Sentencia de primer nivel.-] [...] se tiene la intervención y acercamiento de la Armada del Ecuador a la embarcación china en cuyo abordaje estuvo presente como traductor el ciudadano Wilson Roberto Andrade Ballesteros [...] quien informó de los derechos de conformidad con el desarrollo del procedimiento policial...

[Sentencia de segundo nivel.-] [...] al momento de la aprehensión estuvo presente el Sr. Wilson Andrade Ballesteros, traductor en el idioma chino mandarín y declara haber estado presente en el interior del bus policial en [e]l que eran transportados los ciudadanos extranjeros detenidos, que les hizo conocer en su propio idioma los derechos que la ley y la Constitución los ampara...

Por lo expuesto, y al haber recibido contestación suficiente durante el proceso, esta alegación de los procesados no contiene los elementos necesarios para causar una invalidez de la sustanciación de esta causa.

4.1.1.2 Ya en cuanto a la alegación de que los traductores que actuaron en esta causa no cumplen con lo establecido en el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, se recuerda a los procesados que tal norma regula los requisitos que debe cumplir un perito para efectuar una experticia dentro del proceso penal, cuestión que no resulta aplicable a los traductores, cuya función no se relaciona con examinar parte del acervo probatorio de la causa, sino proporcionar asistencia a los sujetos procesales que tengan una barrera lingüística, capaz de causar limitaciones en el ejercicio de sus derechos.

Por sobre ello, observa este órgano jurisdiccional que los procesados impugnan que el traductor asignado no estaba "... calificado por el Consejo de la Judicatura...", cuestión que no necesariamente se requería para su intervención, tal como lo hace notar el artículo 629.2 del Código Orgánico Integral Penal, al disponer el pago de costas por "... traductores o intérpretes [...] que no forman parte del sistema de justicia"; más aún, cuando la razón para no contar con un traductor del Consejo de la Judicatura se desprende de fojas 32 del mismo expediente, en que dicha institución pública certifica "... que la provincia de Galápagos no posee peritos acreditados en la materia de traducción o interprete del idioma mandarín".

En definitiva, no existe vulneración al trámite en la alegación que ahora se analiza, capaz de causar una nulidad procesal.

4.1.1.3 En cuanto a que el procesado Chen Daoguo no habla el idioma mandarín, y que por tanto no habría entendido nada de lo ocurrido en la presente causa, este órgano jurisdiccional constata que la alegación se dirige a una supuesta vulneración de la garantía contenida en el artículo 76.7.f) de la Constitución de la República, que consagra la potestad de los sujetos procesales de ser asistidos por un traductor "... si no comprende[n] o no habla[n] el idioma en el que se sustancia el procedimiento", cuestión que fue cumplida en este caso, al contar con traductores al mandarín durante todo el proceso, idioma que los propios juzgadores de primer nivel comprobaron que entendía el mentado sujeto procesal, al advertir en su fallo:

En medio de la Audiencia de Juicio directo, la defensa pública y privada de los procesados, indica a la Juzgadora que Chen Daoguo, no conoce el idioma chino y que su idioma materno es distinto al chino, pese a ser nacido en China, lugar que al igual del Ecuador coexisten varios idiomas, concluyendo en que no se le ha garantizado el derecho a conocer el juicio en su idioma materno; analizando, el ciudadano Chen Daoguo suscribe la constancia de la lectura de los derechos constitucionales, cuenta con el pasaporte otorgado por la República de China que proviene de Fujian, al igual que la gran mayoría de tripulantes, no se identificó el posible idioma y en el momento del testimonio se verificó que entendía con claridad el idioma chino, pues lo contestó de manera adelantada, sin requerir colaboración alguna y con claras muestras de entender su dominio... [énfasis fuera del texto]

De esta manera, no observa este órgano jurisdiccional ningún tipo de barrera lingüística que podría haber causado una falta de entendimiento de las actuaciones procesales llevadas a efecto en contra del procesado Chen Daoguo, que como señala el juzgador de primer nivel, tenía dominio sobre el idioma mandarín, que era el idioma que hablaban los traductores que lo acompañaron a lo largo del proceso, lo cual deja sin sustento el pedido de nulidad que ahora se analiza.

4.1.1.4 Por último, los acusados señalan no haber contado con la asistencia consular prevista en el artículo 77.5 de la Constitución de la República, lo cual observa este órgano jurisdiccional que fue una alegación ya resuelta en sede de primer nivel, al determinarse en la sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Cristóbal, que "... se hizo conocer a todas las direcciones fijadas en el portal web de la Embajada de la República Popular China, de la situación de sus connacionales...", afirmación sobre la que no han presentado ningún argumento en contrario los procesados, que pueda hacer a este órgano jurisdiccional revertirla, debiendo por tanto negarse la solicitud de nulidad por esta circunstancia fáctica.

4.1.2 Los procesados también solicitan la nulidad de la causa, porque a su criterio, se vulneró lo previsto en el artículo 434.5 del Código Orgánico Integral Penal:

... la jueza a quo calificó y autorizó que el Parque nacional Galápagos actúe e intervenga en el proceso como acusador particular, a través de un Procurador Judicial. La Sala reconoce en su sentencia que la procuración judicial con la que se presentó la acusación particular [...] [es] otorgada antes de la fecha del incidente materia de este juicio y contenía otra relación circunstanciada de la infracción, otra embarcación, otra tripulación, otro caso.

Al revisar las constancias procesales, este órgano jurisdiccional determina que en este proceso el Parque Nacional Galápagos tiene la calidad de víctima, en virtud de lo previsto en el artículo 441.6 del Código Orgánico Integral Penal, al considerarse una institución pública perjudicada por el delito que ahora se juzga, y que tiene como bien jurídico protegido a la biodiversidad. En

Fecha **Actuaciones judiciales**

virtud de lo anterior, a dicho organismo le amparaba el derecho consagrado en el artículo 11.1 ejusdem, de proponer acusación particular, la cual debía presentarse, según lo previsto en el artículo 432.3 del mismo cuerpo de normas, "... por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales...".

Ahora bien, en la especie, la acusación particular fue propuesta por el licenciado Walter Marcelo Bustos Navarrete, Director y representante legal del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, para efectuar esta actividad procesal, se ha valido de la potestad que le otorga el artículo 434.5 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, hacerlo mediante "... apoderada o apoderado con poder especial...", nombrando como tal a Pablo Isaac López Vaca, que como se desprende de fs. 102 del expediente de primer nivel, ostenta "... el cargo de Especialista Jurídico Servidor Público 6, de la Dirección de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos...".

Ya en cuanto a la procuración judicial como tal, se tiene que, según como lo señala el artículo 434.5 del Código Orgánico Integral Penal, ésta debe contener "... el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar...", cuestión que no reúne la procuración judicial presentada en la especie, que contiene autorización para la intervención en dos procesos penales específicos, distintos al actual (Nros. 09910-2015-00004 y 20332-2016-00038), así como una autorización general para:

... comparecer a audiencias públicas contradictorias y audiencias de juicio en calidad de procurador judicial de la acusación particular, solicitar las diligencias que fueren necesarias hasta la culminación del juicio, solicitar, enunciar y practicar pruebas, llegar a acuerdos probatorios, tomar decisiones para desistir en cualquier acción, presentar acusaciones particulares...

Es decir, que el error cometido por parte de la víctima en esta causa, se relaciona con el hecho de creer que para proponer acusación particular en los procesos penales resultaba suficiente una procuración efectuada en términos generales, sin la especificación de los nombres de la persona a la que se pretende acusar, así como de los hechos que se le imputan. Por consiguiente, lo que corresponde revisar es si esa equivocación es capaz de causar la nulidad del presente proceso.

Como se dijo supra, de acuerdo al principio de especificidad que rige a las nulidades, tal efecto procesal puede ser dictado solo por las causas específicamente previstas en la ley, las cuales también fueron ya detalladas en párrafos anteriores; en este caso, la única de tales causales que se podría alegar es la violación de trámite, pues es tal causal la que busca "... proteger el orden lógico en el que se deben desarrollar los actos procesales, al igual que las formalidades que son de obligatorio cumplimiento para dotarlos de validez...".

Al hablar de la causal de violación de trámite, se debe recordar que si bien el núcleo de su supuesto fáctico de aplicación está compuesto por "[n]o haberse efectuado un acto procesal que la legislación considera como obligatorio, o habérselo realizado con vulneración de una formalidad de tiempo, modo o lugar, que el ordenamiento jurídico ha previsto para su validez", el respeto a la norma contenida en el artículo 169 de la Constitución de la República, de no sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades, hace que el efecto de nulidad se pueda dictar, al tenor del artículo 652.10.c) del Código Orgánico Integral Penal, únicamente cuando se haya presentado "... una violación al derecho a la defensa"; fórmula a la que además se debe sumar el principio de convalidación, consagrado legalmente en el artículo 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y según el cual:

... la infracción a una solemnidad sustancial, inclusive aunque haya causado perjuicio a las partes litigantes en un primer momento, no puede servir para declarar la nulidad, si tal detrimento ha quedado subsanado mediante un acto posterior del juez o de las partes, que ha servido para garantizar la efectiva vigencia de los derechos procesales que fueron puestos en riesgo, por la omisión de los requisitos de validez de determinado acto.

Analizado lo anterior, este órgano jurisdiccional observa que:

Efectivamente, existe en este caso un acto procesal (presentación de acusación particular a través de apoderado) que se realizó sin algunas de las formalidades que prevé el artículo 434.5 del Código Orgánico Integral Penal (poder otorgado sin especificar hechos ni persona a las que se acusa).

Pese a lo anterior, este órgano jurisdiccional no constata que exista vulneración a alguna de las garantías contenidas en los artículos 76.7 y 77.7 de la Constitución de la República, y que conforman el derecho a la defensa de los procesados, porque de su parte, todos los actos efectuados por el procurador judicial de la acusación particular tuvieron oportunidad de ser contestados en el debido momento procesal, sin que de ninguna forma la presencia del mentado litigante en la tramitación de la causa, hubiese influido en el contenido fáctico o jurídico de la imputación erigida en su contra, dado que ésta resulta fijado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República, por la Fiscalía General del Estado, que ejerce la titularidad de la acción penal pública.

Finalmente, se debe tener en claro que la representación de la acusación particular no es un asunto que afecte directamente al procesado, sino a la víctima y a su derecho a elegir el nivel de participación que desea tener durante el proceso penal, cuyas opciones han quedado fijadas en el artículo 11.1 del Código Orgánico Integral Penal; esto es así, debido a que quien no tiene autorización para intervenir en nombre de la víctima, se vuelve un tercero ajeno a los sujetos procesales intervinientes en la causa, sin ningún tipo de respaldo que avale que sus actos responden a la voluntad de por quien afirma comparecer. Sin embargo, este Tribunal de Casación no logra evidenciar, de las piezas procesales, que el licenciado Walter Marcelo Bustos Navarrete, Director y representante legal del Parque Nacional Galápagos, no haya querido ser representado en la especie por el abogado Pablo Isaac López Vaca, pues: a) Dicho profesional del derecho contaba con una procuración general otorgada para comparecer a cualquier

proceso en nombre del Parque Nacional Galápagos; b) El abogado en mención se desempeña como asesor jurídico de la institución pública que consta como víctima; c) No se desprende del expediente actuación alguna en que la víctima haya desautorizado lo efectuado en el proceso por quien compareció como su procurador judicial; y, d) Contrario sensu a lo señalado en el literal anterior, observa el Tribunal de Casación escritos (como el de interposición del presente recurso), en el que firman conjuntamente el representante legal del Parque Nacional Galápagos y Pablo Isaac López, lo que se debe entender como una ratificación de lo actuado por el último de los nombrados.

En atención a lo examinado, no se puede llegar a la conclusión de que los derechos de defensa de alguna de las partes litigantes hubiesen sido vulnerados por la presentación incompleta de la procuración judicial por parte de la víctima; y en tal sentido, al ser ese un requisito sine qua non para proceder a dictar la nulidad, dicho efecto procesal no puede ser declarado en la especie.

4.1.3 En un tercer argumento de nulidad que debe ser examinado, los acusados expresan que existieron varios actos procesales que se efectuaron fuera del tiempo establecido legalmente, por lo que afirman que:

Se violaron los artículos 563.5 y 654.7 del Código Orgánico Integral Penal, al no haberse dictado la sentencia de apelación en el tiempo previsto por la legislación, sino "... casi dos meses después".

Se vulneró el artículo 654.4 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que "... en autos consta que el expediente fue recibido en la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 27 de septiembre de 2017...", mientras que "... la fecha fijada para realizar [l]a audiencia fue el 16 de noviembre de 2017, a las 08h10...", por fuera del tiempo señalado por la mentada disposición normativa (según el impugnante, cinco días desde la recepción del expediente), al haber pasado "... un mes para que se lleve a cabo la audiencia respectiva...".

No se respetó el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que la audiencia de procedimiento directo "... se instaló recién el 25 de agosto de 2017, es decir, un día después del plazo previsto por la ley".

Sobre estas vulneraciones, nota el suscrito órgano jurisdiccional que, tal como sucedió con lo examinado en el numeral 4.1.2 de este auto, lo alegado por los impugnantes solo se puede encuadrar en la causal de nulidad "violación de trámite", por lo que corresponde efectuar el mismo análisis ya expresado supra, respecto a la posibilidad de la aplicación de los principios de legalidad, trascendencia y convalidación a tales circunstancias.

Lo primero que hay que tomar cuenta en este examen, es que en cuanto a los requisitos de tiempo para efectuar actos dentro del proceso penal, el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que "[e]n la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la ley para resolver...". Esta disposición, que afecta a la etapa de juicio (tribunales) y la sustanciación de los medios de impugnación verticales (Corte Nacional de Justicia y cortes provinciales), claramente amplía los plazos y términos previstos inicialmente en la legislación, y permite comprender que su incumplimiento no conlleva un efecto anulador de las causas, sino que únicamente abre una posibilidad para que, "... a solicitud de parte...", se llame a los conjuces a conocer del caso y resolverlo con celeridad.

Dado lo anterior, queda claro que las alegaciones de los procesados en cuanto al incumplimiento de los términos y plazos para sustanciar el recurso de apelación dentro del caso in examine, no son capaces de causar una nulidad por violación de trámite, más aún cuando:

En procedimientos orales como el penal, el vencimiento del término para resolver se provoca al no dictarse la sentencia por escrito, tras la respectiva audiencia, en el tiempo señalado por la norma jurídica respectiva; en este caso, al ser la apelación lo que cuestiona, dicho tiempo sería el fijado en el artículo 654.7 del Código Orgánico Integral Penal, "... de tres días después de ser anunciada [la decisión] en audiencia...". Es a partir de ese vencimiento que se debe contar los noventa días adicionales (más un día por cada cien fojas) que concede el Código Orgánico de la Función Judicial.

Aplicado lo anterior a la especie, se tiene que la decisión oral de apelación se dictó el 21 de noviembre de 2017, lo que conlleva a que el plazo para resolver por escrito concluyó tres días después, el 24 de noviembre del mismo año; a partir de tal fecha, el juzgador de segundo nivel contaba con noventa días adicionales dentro de los cuales podía finalizar la sustanciación del recurso, cuestión que no se ha vulnerado, en tanto la sentencia se dictó el 16 de enero de 2018, cincuenta y tres días después de la finalización del plazo para dictar sentencia por escrito.

Por sobre ello, se debe tomar en cuenta que respecto al tiempo dentro del que se llevó a efecto la audiencia de apelación y el tiempo que tardó la Corte Provincial de Justicia de Guayas en dictar sentencia, que son dos de los argumentos propuestos por los procesados para declarar la nulidad, no observa este órgano jurisdiccional que ninguna de tales circunstancias vulneren su derecho a la defensa, en las garantías contenidas en los artículos 76.7 y 77.7 de la Constitución de la República, pues de las constancias procesales se observa que los acusados pudieron comparecer ante el juzgador competente, asistidos por sus abogados, para presentar oralmente su interés para recurrir, el cual recibió respuesta a través de la sentencia de 16 de enero de 2018.

Finalmente, en lo relativo al haberse desarrollado la audiencia de procedimiento directo un día después de lo previsto en el artículo 640.4 del Código Orgánico Integral Penal, observa este Tribunal de Casación que efectivamente ello ocurrió; sin embargo, recuerda nuevamente que, al tenor de lo previsto en el artículo 652.10.c) del cuerpo de normas citado, una nulidad por violación de trámite solo se dicta cuando "... conlleve una violación al derecho a la defensa", lo cual no ha ocurrido pues:

Son los mismos procesados los que únicamente arguyen que la nulidad se habría causado porque "... la disposición del numeral 4

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

del art. 640 es una norma de orden público que no puede ser interpretada, ni cambiada...”, es decir, sin sustentar su pedido en ninguna violación al derecho a la defensa, sino en la mera formalidad de la ley, cuestión que es contraria a lo previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Se encuentra contradicción en el interés para pedir la nulidad por parte de los procesados, en tanto alegan que la audiencia se dio un día después de lo fijado en la legislación, pero señalan haber querido “... algo más de tiempo [...] para preparar [l]a defensa”, lo que permite observar la falta de sustento detrás de su solicitud.

Por lo expuesto, las solicitudes de nulidad planteadas por los procesados impugnantes, en este sub-numeral, no son capaces de provocar el mentado efecto procesal.

4.1.4 Como última solicitud de análisis de validez procesal, los acusados expresan que el “... proceso fue tramitado por el procedimiento directo, a pesar de que debió haber sido tramitad[o] mediante un procedimiento ordinario...”; al respecto, este órgano jurisdiccional recuerda que el artículo 640.2 del Código de Procedimiento Penal, determina el tipo de delitos en los que se puede aplicar el procedimiento directo:

Art. 640 COIP.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.

En la especie, los procesados reconocen en su propio escrito que “... el caso que nos ocupa, es un caso de flagrancia...”; así también, en atención a la lectura clara del artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, reconocen los ahora impugnantes en su memorial que “... la pena por el delito contra la flora y fauna es de tres años...”, por lo que al no encuadrarse el caso en las excepciones del segundo inciso del artículo 640.2 ejusdem, queda claro que el procedimiento a aplicarse en la especie era el directo, lo que a su vez deja sin sustento alguno la presente alegación de nulidad.

Por lo analizado en los sub-numerales anteriores, este órgano jurisdiccional observa que el expediente actualmente en trámite goza de validez procesal, por lo que el Tribunal de Casación procederá, de inmediato, a efectuar el respectivo examen de admisión de los escritos de interposición del recurso de casación presentados por los litigantes.

4.2 Análisis de admisibilidad del recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado

En su escrito de fundamentación del recurso, la Procuraduría General del Estado propone un único cargo en contra de la sentencia impugnada, que se procede a analizar de la siguiente forma:

Como normas jurídicas vulneradas, cumple con individualizar a los artículos 82 y 396, inciso segundo, de la Constitución de la República; y, 52, 58, 69.2 y 77 del Código Orgánico Integral Penal.

Señala a la “... errónea interpretación de la ley...” como la causal de casación a aplicarse a la especie, con lo que cumple con el principio de taxatividad, al encontrarse tal causal contenida en el artículo 656, primer inciso, del Código Orgánico Integral Penal.

Como argumento jurídico de su cargo, los impugnantes plantean:

... la Sala reconoce que el barco incautado fue el instrumento utilizado para cometer la infracción, ya que en él se tuvo y transportó fauna marina de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias en la Reserva Marina de Galápagos. Con ello se da lugar a la aplicación del comiso penal previsto en el artículo 69, letra a). Sin embargo, los jueces del voto de mayoría consideran que no se puede comisar el bien, por cuanto no pertenece a los procesados y por ello aplica la letra d) del mismo artículo. De manera errónea, la Sala considera que para la aplicación del comiso penal es necesario que el bien instrumento de la infracción pertenezca a los sentenciados, requisito que no está previsto en la norma que claramente indica que esta pena “recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito”.

De esta forma, lo que pide la entidad estatal señalada es discutir sobre el contenido de una norma jurídica (artículo 69 Código Orgánico Integral Penal), y examinar si de éste se desprende un requisito que ha utilizado el juzgador para resolver, y que considera la institución impugnante inexistente. Lo dicho, constituye por tanto un tema eminentemente jurídico, en el que de ninguna forma se pide el análisis de la prueba o la alteración de los hechos de la causa, sino únicamente una interpretación legal.

Por lo expuesto, al no incurrir en ninguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, el cargo que ahora se analiza se admite a trámite.

4.3 Análisis de admisibilidad del recurso interpuesto por la acusación particular

El Parque Nacional Galápagos, a través de su procurador judicial, interpone un cargo en contra de la sentencia impugnada, que este Tribunal de Casación procede a examinar individualmente:

Como normas jurídicas vulneradas, se individualiza a los artículos 76, numerales 1 y 7.I), 396 y 397 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 69, 77, 79.1, 432 y 628 del Código Orgánico Integral Penal.

Se señala a la errónea interpretación como causal de casación, lo que cumple con el principio de taxatividad, al encontrarse tal causal en el artículo 656, primer inciso, del Código Orgánico Integral Penal.

Respecto a la argumentación del cargo, este Tribunal de Casación observa que se constituye de tres partes. En la primera parte,

la entidad impugnante expresa que "... el legislador no incorporó como exclusión para la aplicación de la pena restrictiva de la propiedad [comiso] si el propietario del bien no ha sido procesado o sentenciado..."; es decir, expresa el mismo argumento de la Procuraduría General del Estado, que ya fue admitido a trámite supra, al tratarse de un asunto meramente jurídico de interpretación normativa, por lo que siguiendo la misma línea argumentativa, también se lo admite a trámite.

En la segunda parte del cargo, la acusación particular expresa que "... del expediente no se desprende documento alguno en que un tercero interesado haya reclamado la propiedad de [I]a embarcación [...] la Corte Provincial se basa única y exclusivamente en el testimonio rendido por el capitán...". Al respecto, el Tribunal de Casación observa que este pedido del impugnante se dirige a que se revise el acervo probatorio en aras de comprobar la veracidad de su alegación de que no existe justificación sobre un hecho concreto; además de que, también se solicita la revaloración de un elemento de prueba testimonial específico. Todas estas cuestiones resultan prohibidas de análisis por el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, por lo que esta segunda parte del cargo se declara inadmisibile.

Finalmente, el impugnante señala que al momento de cambiar el comiso penal de la embarcación Fu Yuan Yu Leng 999, por una indemnización a título de reparación integral, "... no se ha establecido por parte de la Corte Provincial de Justicia del Guayas una temporalidad, un margen de tiempo, es decir, el tiempo de ejecución...". Esta parte del interés para recurrir de la acusación particular, no se encuadra en revisión de hechos o la valoración de prueba, sino únicamente en la aplicación de una consecuencia jurídica, devenida de la fijación de un elemento de la reparación integral por parte del Tribunal de Apelación; por tanto, esta tercera parte del cargo se admite a trámite.

En atención a lo examinado, este cargo del impugnante es admitido a trámite, únicamente en los términos fijados supra, es decir, sin la parte de la argumentación referente al cuestionamiento sobre la propiedad de la embarcación Fu Yuan Yu Leng 999.

4.4 Análisis de admisibilidad del recurso interpuesto por la Fiscalía General del Estado

En su escrito de interposición del recurso de casación, la Fiscalía General del Estado genera un solo cargo contra la sentencia impugnada, que se procede a examinar:

Como normas jurídicas vulneradas, individualiza a los artículos 76, numerales 1 y 7.I), 396 y 397 de la Constitución de la República, así como a los artículos 69, 77, 79.1, 432 y 628 del Código Orgánico Integral Penal.

Se señala a la errónea interpretación como causal de casación, que por constar en el artículo 656, primer inciso, del Código Orgánico Integral Penal, cumple con el principio de taxatividad.

La argumentación de la Fiscalía General del Estado está dirigida al mismo punto tratado por la Procuraduría General del Estado y, en parte, la acusación particular, al señalar que su interés para recurrir se dirige a que "... se mantenga el comiso penal y no se sustituya por el pago de la cantidad de US\$ 6'137-753,43...". Al respecto, ya se ha señalado supra que esta línea argumentativa está dirigida únicamente al análisis de la institución del comiso penal, sin adentrarse en los hechos ni en la prueba, por lo que constituye un tema jurídico que se encuadra en el objeto de estudio del recurso de casación.

Por lo expuesto, al no vulnerar este cargo las prohibiciones establecidas en el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, se lo admite a trámite.

4.5 Análisis de admisibilidad del recurso interpuesto por los procesados

En su escrito de interposición del recurso de casación, los acusados formulan cuatro cargos contra la sentencia de segundo nivel, que se proceden a analizar en forma individual:

4.5.1 Sobre el primer cargo de los procesados, el Tribunal de Casación observa que:

Como norma jurídica vulnerada, se individualiza al artículo 76.7.I) de la Constitución de la República.

Para cumplir con el principio de taxatividad, se menciona como causal de casación a la contravención expresa, que consta como tal en el artículo 656, primer inciso, del Código Orgánico Integral Penal.

Ya en cuanto a la argumentación del cargo, este órgano jurisdiccional recuerda que:

... su jurisprudencia ha sido constante al momento de admitir [que si bien existe] la posibilidad de tratar en casación de temas relativos a la falta de motivación [...] tales cargos [...] siguen estando sujetos a las prohibiciones [...] referentes a la valoración probatoria y la revisión de los hechos.

Con esto en mente, se ha procedido a revisar el escrito de interposición del recurso, en el que se constata que la falta de motivación señalada, devendría, según los procesados, de que el "... informe [d]el biólogo Cruz es que haría a su criterio- existido un potencial daño al turismo de las islas, pero no un daño ambiental..."; y, que "... no existen pruebas en [su] contra". Sobre esto, es claro que el Tribunal de Casación no podría volver a analizar el informe citado, pues ello sería darle un valor por sobre el que le dieron los jueces de instancia, que son quienes tienen la potestad de fijar los hechos del caso; lo mismo que ocurriría, si los suscritos revisaran la totalidad del acervo probatorio, con la finalidad de determinar el grado de veracidad de la aseveración de los procesados, respecto a la falta de pruebas de cargo.

Siguiendo la ilación lógica que consta en los párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional inadmite a trámite este primer cargo casacional, por contravenir la prohibición contenida en el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la revaloración de prueba.

4.5.2 El Tribunal de Casación efectúa las siguientes consideraciones respecto del segundo cargo de los acusados:

Se individualiza al artículo 511.6 del Código Orgánico Integral Penal, como norma jurídica vulnerada.

Se señala a la causal de contravención expresa, como motivo de casación, cuestión que cumple con el principio de taxatividad.

Fecha Actuaciones judiciales

La argumentación del cargo indica que los procesados no están de acuerdo con que se haya dado valor al "... informe pericial realizado por el señor Sebastián Cruz Marten...", pues "... fue designado para que establezca si había existido daño ambiental y para que lo cuantifique, pero no hizo ninguna de las dos cosas..."; además, se arguye que el mentado informe "... no contiene los requisitos mínimos que debe tener un informe pericial, como lo es la fecha de su emisión...".

Sobre lo dicho, observa el órgano jurisdiccional que no le corresponde determinar el valor del peritaje mencionado por los procesados, pues ello ya fue efectuado por los jueces de instancia, en el momento procesal oportuno; de ser alterado tal valor en este momento, no solo se estaría efectuando una nueva valoración de la prueba, sino que además se vulneraría el principio de independencia interna de la función judicial, al usurpar el Tribunal de Casación la potestad de determinación de los hechos, que la legislación le otorga a los jueces de primer y segundo nivel.

Además, se recuerda que en cuanto a los requisitos que debe contener el peritaje, ello ataca a su legalidad, y como tal, dicho elemento de la prueba es señalado en el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, como uno de los que se toma en cuenta dentro de la actividad de valoración probatoria, y por tanto, se torna en un tema prohibido para ser analizado en esta sede, según el artículo 656, segundo inciso, ibídem. Ello además se consolida en la jurisprudencia constitucional, que determina que los jueces de casación no tienen competencia para "... analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo [...] la procedencia y valoración de pruebas...".

En virtud de los puntos arriba tratados, y al vulnerar este segundo cargo las prohibiciones contenidas en el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, no se lo acepta a trámite.

4.5.3 La determinación sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del tercer cargo presentado por los procesados, obedece a las siguientes pautas:

Se hace referencia al artículo 69.e) del Código Orgánico Integral Penal, como norma jurídica vulnerada.

Como causal de casación, se menciona a la errónea interpretación, que por estar contenida en el artículo 656, primer inciso, del Código Orgánico Integral Penal, cumple con el principio de taxatividad.

La argumentación del cargo obedece a que, según los procesados, son los mismos juzgadores de segundo nivel los que admiten que "... la propietaria [de la embarcación] no se encuentra procesada ni sentenciada por el delito que se juzga"; por tanto, a su criterio, no procedía la determinación del "... pago de la cantidad de US \$ 6'137.753,42", como requisito previo a su devolución.

Este cargo hace referencia al contenido del artículo 69.e) del Código Orgánico Integral Penal, y cuestiona la potestad del juzgador para imponer una multa previo a devolver un bien de un tercero que no puede ser decomisado, lo que constituye un tema eminentemente jurídico en lo que no se ven involucradas las actividades de valoración de la prueba ni determinación de los hechos.

En coherencia con los párrafos que anteceden, al no encuadrarse en las prohibiciones contenidas en el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, este tercer cargo de los procesados es admitido a trámite.

4.5.4 Sobre el último cargo de los procesados, este Tribunal de Casación efectúa las siguientes precisiones:

La norma jurídica que se individualiza como vulnerada es el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal.

La causal de casación que se utiliza es la errónea interpretación, que cumple con el principio de taxatividad, en tanto consta como tal en el artículo 656, primer inciso, del Código Orgánico Integral Penal.

La argumentación del cargo se basa en que, a criterio de los procesados, el tipo penal por el que se los juzgó requiere que la transportación y tenencia, que fueron los verbos rectores utilizados para condenarlos, se apliquen sobre "... organismos vivos, no a pescados, ni siquiera a tiburones ya cazados, mutilados muertos"; sin embargo, para afirmar que en la especie el objeto de la infracción no recayó sobre organismos vivos, los procesados no señalan una parte de la sentencia en que tal hecho se mencione como probado, sino que estipulan que ellos "... proba[ron] que la carga que se encontró en la embarcación FU YUAN YU LENG 999 era proveniente de Taiwán".

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que para analizar el cargo de los procesados, le correspondería revisar el acervo probatorio, en aras de determinar si existe justificación sobre lo que afirman, lo que de por sí implica una nueva valoración de la prueba, por sobre lo ya efectuado por los jueces de instancia, que son quienes deben fijar los hechos de la causa en forma exclusiva; en tal sentido, esta línea argumentativa sale del objeto de estudio del recurso de casación.

En conclusión, al encuadrarse este cargo en la prohibición de revaloración de la prueba contenida en el artículo 656, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal, se lo inadmite a trámite.

5. DECISIÓN

En virtud de lo analizado en este auto, y al amparo de las reglas generales para la tramitación de los recursos, constantes en el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, así como de las disposiciones jurídicas específicas al recurso de casación, que reposan en los artículos 656 y 657 ejusdem, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:

Aceptar a trámite el recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.2 de este auto (errónea interpretación de los artículos 82 y 396, inciso segundo, de la Constitución de la República; y, 52, 58, 69.2 y 77 del Código Orgánico Integral Penal) y estrictamente en los términos que allí se hacen constar.

Aceptar a trámite el recurso interpuesto por el Parque Nacional Galápagos, en su calidad de acusador particular, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.3 de este auto (errónea interpretación de los artículos 76, numerales 1 y 7.I), 396 y 397 de la

Fecha Actuaciones judiciales

Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 69, 77, 79.1, 432 y 628 del Código Orgánico Integral Penal) y estrictamente en los términos que allí se hacen constar.

Aceptar a trámite el recurso interpuesto por la Fiscalía General del Estado, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.4 de este auto (errónea interpretación de los artículos 76, numerales 1 y 7.I), 396 y 397 de la Constitución de la República, así como a los artículos 69, 77, 79.1, 432 y 628 del Código Orgánico Integral Penal) y estrictamente en los términos que allí se hacen constar.

Aceptar a trámite el recurso interpuesto por los procesados Chen Kongzhang, Wu Bensheng, Li Fei, Xue Bin, Chen Daoyun, Mei Feng, Chen Kongqian, Chen Naicheng, Chen Naien, Wan Ping, Zheng Quing, Xu Yunping, Lin Hua, Li Zunhuo, Xue Zhen, Chen Daoguo, Zheng Zezhang, Chen Daoyu, Liu Zhaoyun y He Yihua, únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.5.3 de este auto (errónea interpretación del artículo 69.e) del Código Orgánico Integral Penal) y estrictamente en los términos que allí se hace constar.

Los recurrentes fundamentarán sus recursos en audiencia oral y contradictoria (cuya fecha será señalada en el momento procesal oportuno), sin variar su contenido; recordando, además, la prohibición que tienen los impugnantes de alterar los hechos que se consideran como probados en la sentencia impugnada, devenida del segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

Ningún cargo de los impugnantes que no hubiese sido tratado en este auto y admitido a trámite, será resuelto por el Tribunal de Casación en la audiencia de fundamentación del recurso.

Dar a conocer, mediante esta providencia judicial, los cargos presentados por los impugnantes a los demás sujetos procesales, para que en virtud de su contenido preparen la debida contradicción, la que también será expuesta en la audiencia oral.

Notifíquese y cúmplase.

02/03/2018 ACTA DE SORTEO**15:49:13**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 26 de febrero de 2018, a las 13:13, en el proceso No. 20331-2017-00179 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 247 delitos contra la flora y fauna silvestres, propuesto por Lopez Vaca Pablo Isaac, Fiscal de San Cristobal, Farez Falconi Christian Humberto en contra de: Fiscalía Penal del Guayas, Embajada de la Republica Popular China en Ecuador, Li Fei, Wu Bensheng, Lin Hua, Daoguo Chen, Zunhuo Li, Zhen Xue, Zhaoyun Liu, Zezhang Zheng, Yunping Xu, Yihua He, Quing Zheng, Ping Wang, Naien Chen, Naicheng Chen, Kongzhang Chen, Kongqiang Chen, Hua Lin, Feng Mei, Fei Li, Daoyun Chen, Daoyou Chen, Bin Xue.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Kongzhang Chen.
2. Casación interpuesto por Wu Bensheng.
3. Casación interpuesto por Li Fei.
4. Casación interpuesto por Bin Xue.
5. Casación interpuesto por Daoguo Chen.
6. Casación interpuesto por Feng Mei.
7. Casación interpuesto por Kongqiang Chen.
8. Casación interpuesto por Naicheng Chen.
9. Casación interpuesto por Naien Chen.
10. Casación interpuesto por Ping Wang.
11. Casación interpuesto por Quing Zheng.
12. Casación interpuesto por Yunping Xu.
13. Casación interpuesto por Hua Lin.
14. Casación interpuesto por Zunhuo Li.
15. Casación interpuesto por Zhen Xue.
16. Casación interpuesto por Daoyun Chen.
17. Casación interpuesto por Zezhang Zheng.
18. Casación interpuesto por Daoyou Chen.
19. Casación interpuesto por Zhaoyun Liu.
20. Casación interpuesto por Yihua He.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se asigna al presidente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.

Fecha Actuaciones judiciales

Proceso número: 20331-2017-00179 (1) Corte Nacional

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 4 CD'S, AL FINAL DEL 5° CUERPO, EN EL CUADERNO DE UNIDAD JUDICIAL. (ORIGINAL)
- 3) 1 CD FS. 307, EN EL 4° CUERPO, DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL. (ORIGINAL)
- 4) 1 CD FS. 328, EN EL 4° CUERPO, DEL CUADERNO DE CORTE PROVINCIAL. (ORIGINAL)

Total de fojas: 1084

Observaciones:

El expediente viene de GUAYAS, en 10 cuerpos:

En 5 cuerpos con 602 fojas, el cuaderno de Unidad Judicial.

En 5 cuerpos con 482 fojas, el cuaderno de Corte Provincial.

HERNÁN PATRICIO CALDERÓN HERNÁNDEZ ANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO 1

02/03/2018 ACTA DE SORTEO**15:49:13**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 2 de marzo de 2018, a las 15:49, en el proceso No. 20331-2017-00179 (1) Segunda Instancia de materia Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 247 delitos contra la flora y fauna silvestres, propuesto por Lopez Vaca Pablo Isaac, Fiscal de San Cristobal, Farez Falconi Christian Humberto en contra de: Fiscalía Penal del Guayas, Embajada de la Republica Popular China en Ecuador, Li Fei, Wu Bensheng, Lin Hua, Daoguo Chen, Zunhuo Li, Zhen Xue, Zhaoyu Liu, Zezhang Zheng, Yunping Xu, Yihua He, Qing Zheng, Ping Wang, Naien Chen, Naicheng Chen, Kongzhang Chen, Kongqiang Chen, Hua Lin, Feng Mei, Fei Li, Daoyun Chen, Daoyou Chen, Bin Xue.

Por recurso(s):

1. Casación interpuesto por Kongzhang Chen.
2. Casación interpuesto por Wu Bensheng.
3. Casación interpuesto por Li Fei.
4. Casación interpuesto por Bin Xue.
5. Casación interpuesto por Daoguo Chen.
6. Casación interpuesto por Feng Mei.
7. Casación interpuesto por Kongqiang Chen.
8. Casación interpuesto por Naicheng Chen.
9. Casación interpuesto por Naien Chen.
10. Casación interpuesto por Ping Wang.
11. Casación interpuesto por Qing Zheng.
12. Casación interpuesto por Yunping Xu.
13. Casación interpuesto por Hua Lin.
14. Casación interpuesto por Zunhuo Li.
15. Casación interpuesto por Zhen Xue.
16. Casación interpuesto por Daoyun Chen.
17. Casación interpuesto por Zezhang Zheng.
18. Casación interpuesto por Daoyou Chen.
19. Casación interpuesto por Zhaoyu Liu.
20. Casación interpuesto por Yihua He.

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO conformado por Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier (Ponente), Dr. Ivan Patricio Saquicela Rodas, Dra. Daniella Lisette Camacho Herold, Secretaria(o): Dra. Ximena Quijano Salazar.

Proceso número: 20331-2017-00179 (1) Corte Nacional

SYLVIA XIMENA SANCHEZ INSUASTIPRESIDENTE(A) DE SALA